

SUBCOMISIÓN DE PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Sesión N° 18ª, de 8 de mayo de 2023,
de 9:40 a 13:02 horas.**

SUMARIO

Los comisionados y comisionadas continuaron analizando las enmiendas que fueron formuladas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en lo referido al derecho a la vida e integridad, y al derecho a la autonomía personal. A continuación, debatieron acerca de aquellas relacionadas con derechos sexuales y reproductivos, y derechos de la niñez.

PRESIDENCIA

Presidió el comisionado señor Máximo Pavez Cantillano.

ASISTENCIA

Asistieron presencialmente las y los comisionados señores Máximo Pavez Cantillano y Carlos Frontaura Rivera, y señoras Magaly Fuenzalida Colombo, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Verónica Undurraga Valdés. Además, asistió el comisionado señor Flavio Quezada Rodríguez.

Actuaron como Secretaría de la Subcomisión, la abogada secretaria María Soledad Fredes y el abogado asistente Nicolás Montero.

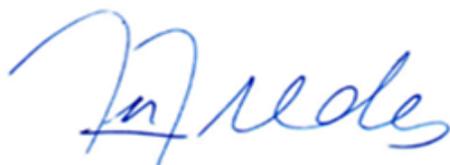
CUENTA

No hubo.

ACUERDOS

No hubo.

Por haberse cumplido con el objeto de la sesión, ésta se levantó a las 13:02 horas.



María Soledad Fredes Ruiz
Secretaria de la Subcomisión

PROCESO CONSTITUCIONAL**COMISIÓN EXPERTA****SUBCOMISIÓN DE PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS****SESIÓN 18^a**

Celebrada en lunes 08 de mayo de 2023, de 09:30 a 13:00 horas.

I. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 09:30 horas.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

II. ACTAS

-No hay actas.

III. CUENTA

-No hay cuenta.

IV. ORDEN DEL DÍA**DISCUSIÓN DE ENMIENDAS RELACIONADAS CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, Y DERECHOS DE LA NIÑEZ**

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy buenos días a todas las personas que nos acompañan hoy, comisionadas y acondicionados; equipos, Secretaría.

Esta sesión tiene por propósito continuar debatiendo las enmiendas presentadas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, específicamente aquellas relacionadas con el derecho a la integridad personal, derecho a la autonomía personal, derechos sexuales y reproductivos, y los derechos de la niñez.

Señora Secretaria, entiendo que en la última sesión tuvimos un muy buen debate a propósito del derecho a la vida, pero nos faltó el derecho a la integridad personal.

Tiene la palabra la señora Secretaria.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Gracias, Presidente.

El inciso segundo del artículo 17, establece: "El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Las indicaciones a este inciso son las siguientes, la 3 de las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco, para añadir el siguiente inciso segundo: "El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los seres humanos y se llevará a cabo con respeto a su vida y su integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización, debiendo resguardar especialmente toda la actividad neuronal que subyace la emergencia de la conciencia, así como la información proveniente de ella."

La indicación 4, de las comisionadas y comisionados Krauss, Rivas, Sánchez, Soto Barrientos y Undurraga, para agregar el siguiente párrafo segundo: "El desarrollo científico y tecnológico deberá respetar la dignidad humana y los derechos y libertades que esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile establecen. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella."

Y la indicación 5, de las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco, para añadir el siguiente inciso tercero: "La extracción o manipulación de información sobre el genoma o de órganos humanos con fines comerciales es contraria a este derecho. Se prohíbe toda práctica eugenésica y toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético."

Eso es, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy bien, señora Secretaria, muchas gracias.

Ofrezco la palabra sobre las enmiendas.

Voy a hacer una pequeña introducción.

En nuestro ordenamiento institucional vigente el derecho a la integridad personal y a la integridad física y psíquica está junto al derecho a la vida. La Comisión Experta, y específicamente esta Subcomisión, propuso -y así lo acogió el Pleno de la Comisión Experta en su votación en general- dividir estas garantías, es decir, dejar muy claramente contorneado el derecho a la vida, sin perjuicio de los acuerdos que podamos construir en relación con complementar el primer inciso que fue aprobado en general, y la integridad personal.

Recordemos que la doctrina tradicional siempre ha establecido que el derecho a la integridad física o psíquica es un derivado de la dignidad de la persona humana y que por supuesto en este artículo también se ha generado la importancia de destacar que la integridad no solo es física, sino también psíquica.

Es algo que el concepto de salud, a propósito, del actual artículo 19, número 9°, se ha dicho muy claramente que la salud no es solo la ausencia de enfermedad física, sino también los aspectos íntegros más relevantes de la persona que incluye su aspecto personales y espirituales.

La última reforma constitucional es respecto de lo que se denominaron los neuroderechos que no estaban en la Constitución original, fue una reforma constitucional de finales de la legislatura que recién pasó. Viene a desarrollar y a presentar como un aspecto importante el desarrollo de los llamados neuroderechos a propósito del debate que se ha generado en torno a la actividad que tienen las personas y que se ha podido ir complementando con el desarrollo científico.

Quiero valorar de la indicación 3 el concepto del desarrollo científico y tecnológico. Escuchamos a la Academia de Ciencia y puede ser que esta garantía al acceso al desarrollo científico podamos considerarla como una garantía aparte.

Sin perjuicio de eso, creemos que es importante en el ámbito de los derechos reconocer que el desarrollo científico y el desarrollo tecnológico están al servicio de los seres humanos, de las personas humanas y que siempre tiene que haber un respeto cuando se trate del desarrollo científico en general; obviamente, con énfasis especial en el ámbito médico, pero todo el desarrollo científico tiene que ser respetando la vida y la integridad física y psíquica de las personas.

En la enmienda 3 es el legislador el que regulará, y quedó mandatado para ello en nuestra propuesta, los requisitos, condiciones y restricciones para la utilización o, más bien, para el desarrollo científico.

Evidentemente, queremos proponer que en ese desarrollo científico en personas también haya un respeto hacia la actividad neuronal que subyace a la conciencia, y por supuesto que eso lo podemos perfeccionar y mirar con mucho más detalle, pero nos parece interesante mantener el espíritu de esa última reforma, quizás, insisto, con dos variantes de profundización. Una es el desarrollo científico, como una garantía propia, y, la otra, el desarrollo específicamente científico en las personas. Por eso en la indicación 5, que, entre otros, está firmada por los comisionados Peredo, Frontaura y quien habla, también habla sobre cuál debiera ser el tratamiento constitucional de algunos aspectos bioéticos que en la normativa constitucional actual no están bien considerados, como ¿qué pasa con cualquier tipo de manipulación que se haga del genoma o de órganos humanos con fines ilícitos, contrarios a derecho?

Nosotros acá proponemos "...con fines comerciales...", pero es una redacción que efectivamente se podría mejorar.

También incluimos, finalmente, una propuesta para prohibir constitucionalmente "...toda práctica eugenésica y toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético.". Quiero recordar, a raíz de la discusión que tuvimos en la última Subcomisión, de que el tratamiento que los comisionados -que en este caso represento- queremos ofrecer a discusión tiene un tratamiento integral respecto de la vida humana, su dignidad, cuestión que implica la protección de la vida del que está por nacer, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de apremios ilegítimos, pero además también avanzar un poco más e ir prohibiendo a nivel constitucional toda práctica que, en aras de la ciencia, pudiera pugnar con la dignidad humana, con esta capacidad de trascendencia que tienen todos los seres humanos.

Eso, independientemente de la distinción del concepto jurídico de "persona" que en la sesión pasada vimos que también tiene distintas dimensiones.

Esa es un poco la primera relación que quisiera hacer en torno a este derecho que, por supuesto, esperamos que se apruebe; y sobre las enmiendas 3 y 5, de las cuales soy patrocinante.

Tiene la palabra la comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Muchas gracias, Presidente.

Al igual que usted, quiero valorar que hayamos avanzado en el reconocimiento autónomo del derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la vida.

Sabemos que son derechos que tienen objetos distintos y, por lo tanto, creo que ha sido una buena decisión haberles brindado un tratamiento diferenciado. Por supuesto, son derechos que eventualmente podrían estar vinculados en algún caso concreto, pero claramente se trata de derechos que tienen objetos distintos. En el caso del derecho a la integridad personal, en términos amplios, este se refiere a la preservación del cuerpo, de la psique de una persona, frente a intervenciones ilegales o arbitrarias perpetradas por terceros, derecho que contiene a lo menos dos elementos: por una parte, la esfera de inmunidad ante terceros y, por la otra, el ámbito de autodeterminación individual, es decir, la facultad para decidir sobre el propio cuerpo y la mente. En ese sentido creo que ya la forma en que lo hemos consignado y que se ha aprobado en general por la Comisión Experta es un avance.

Asimismo, es un avance que, siguiendo la línea de nuestra tradición constitucional, hayamos reconocido una conducta especialmente prohibida en relación con el derecho a la integridad personal, cual es la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

En relación con las indicaciones que estamos analizando, yo no he patrocinado ninguna, por lo que tengo algunas observaciones y consultas para efectos de revisar las redacciones, a fin de recoger las ideas que subyacen a estas enmiendas.

En primer lugar, quiero mencionar que, por supuesto, cualquier actividad humana, incluido el desarrollo científico y tecnológico, debe realizarse con respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, me surge la interrogante de si realmente es necesaria una afirmación como esta, que está propuesta tanto en la enmienda 3 como en la 4, porque es algo que evidentemente debiésemos tener ya por sentado.

En cuanto a la protección de la "actividad neuronal" en los términos de la enmienda 3, o de la "actividad cerebral" en los términos de la enmienda 4, y de "la información proveniente de ella", siguiendo al profesor Hugo Tórtora, me parece que la libertad de conciencia abarcaría este aspecto, puesto que la libertad de conciencia abarca el fuero interno de la persona.

En palabras del profesor Tórtora, es un espacio indisponible y privado, de modo tal que el ámbito productivo que busca establecerse ya se encontraría cubierto por el derecho a la libertad de conciencia que hemos analizado en la sesión anterior, de modo que mi primera aproximación sería que no es necesario reiterarlo y, más importante aún, es que, en estricto rigor, no forma parte del objeto del derecho a la integridad personal.

De todas maneras, me parece que sí podría incluirse un mandato al legislador para encomendarle la regulación de los requisitos, condiciones y restricciones para la utilización en las personas de los avances del desarrollo científico y tecnológico, es decir, simplificar quizás la redacción de las enmiendas con el objeto de establecer únicamente un mandato al legislador para regular el impacto eventual que podría tener la aplicación de los avances del desarrollo científico y tecnológico en la integridad de las personas.

Finalmente, en relación con la enmienda 5, tengo más bien inquietudes, particularmente con "La extracción o manipulación de información sobre el genoma...", ¿cuándo se hace con fines comerciales? Es decir, ¿cuál es el ámbito de aplicación que se piensa dar a la norma? ¿Hacia dónde iría esa disposición? ¿Qué buscaría cautelar?

En cuanto a "los órganos humanos...", imagino que ahí la finalidad sería prohibir el tráfico o la existencia de un mercado de órganos humanos. No tengo muy claro hacia dónde va esa norma, pero, por supuesto, estaría abierta que a que evaluáramos el impacto de la norma y la posibilidad de su incorporación... ¡Ah!, y, por supuesto, observar el uso de la expresión "discriminación arbitraria".

Ya he planteado mi postura al respecto, en cuanto a que sería un concepto reiterativo.

Gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Lagos.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Muchas gracias, Presidente.

Saludo a las comisionadas y comisionados, a la Secretaría y a todas las personas que nos acompañan en esta sala y por vía remota.

También quiero comentar sobre la enmienda 4, que suscribí.

Nosotros estamos tomando como base la norma ya existente en la Constitución actual, pero ampliamos los derechos que el desarrollo científico y tecnológico tendría que respetar. En ese sentido, es posible que de acogerse esta enmienda quizás habría que ponerlo como un derecho independiente o en una norma independiente y no a propósito de la integridad física y psíquica, ya que creemos que hay otros derechos que el

desarrollo científico y tecnológico puede poner en peligro, especialmente el derecho a la autonomía, pues es precisamente en este ámbito donde se pide el consentimiento informado de, por ejemplo, las personas que son sujetos de investigación, los pacientes, etcétera. Este es un primer comentario.

Entonces, lo que proponemos es que ““El desarrollo científico y tecnológico deberá respetar la dignidad humana y los derechos y libertades que esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile establecen”, y, por supuesto, dejar a la ley -porque este es un campo muy dinámico- la regulación de “...los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella”.

Después, a propósito del estudio de esta enmienda y de otra similar, presentada por otros comisionados, que creo que es la 5, hice varias consultas porque este es un tema muy técnico y no podemos equivocarnos.

El día sábado recibí una propuesta, a propósito de la visita de la directiva de la Academia de Ciencias. Ellos habían hecho una propuesta general de cómo creían que en la Constitución debía estar recogido el reconocimiento de las ciencias, las ciencias como derecho, dijeron ellos, y ese mismo día les pedí que nos comentaran sobre todas aquellas normas y enmiendas que se relacionaran con la ciencia y que están en los textos aprobados en general y en las enmiendas presentadas y que las distintas subcomisiones están analizando.

La mayoría de esas normas corresponden a la Subcomisión 4 y yo le haré llegar la propuesta de la Academia de Ciencias a esa subcomisión, pero respecto de esta norma nos damos cuenta que la directiva de la Academia de Ciencias hace una nueva propuesta, cambia los términos, tanto de la norma original como de nuestras dos enmiendas y creo que sería muy razonable que pudiéramos darnos un tiempo para estudiar esa propuesta y, desde ya, agradecerles públicamente por su invaluable aporte.

También, por ejemplo, recibí los comentarios del director del Observatorio de Bioética y Derecho de la Universidad del Desarrollo, el profesor Juan Alberto Lecaros, quien tiene dudas sobre la expresión “...toda la actividad neuronal que subyace la emergencia de la conciencia...”. Dice que es una expresión descriptiva que puede ser científicamente cuestionable y que hace referencia a un debate que está abierto, sobre las relaciones causales entre actividad cerebral y fenómeno de la conciencia y, por lo tanto, plantea dudas sobre cuáles serían las implicaciones normativas de esta expresión.

También, respecto de la expresión "La extracción o manipulación de información sobre el genoma o de órganos humanos con fines comerciales es contraria a este derecho. Se prohíben toda práctica eugenésica y toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético", señala que protege la información genética y no la integridad genética, y que, si se aplicara esta regla al material genético y no a la información, parecería planteada como una prohibición absoluta que deja lugar a dudas interpretativas.

Luego pregunta si admite excepciones, si prohíbe, por ejemplo, la protección de la propiedad intelectual sobre el material genético modificado o líneas celulares modificadas, en caso que no se cumpla con los requisitos.

Respecto de la regla constitucional específica que consagra la intransferibilidad de la extracción y manipulación de órganos humanos, dice que puede plantear problemas de interpretación, por ejemplo, frente al futuro desarrollo de la creación de órganos mediante la impresión, con el fin de realizar trasplantes autólogos.

Respecto de la prohibición de prácticas eugenésicas, dice que puede plantear problemas de interpretación, porque la expresión "práctica eugenésica" es extremadamente ambigua. Dice que, por ejemplo, plantearía dudas si queda prohibida la selección embrionaria con el fin de evitar el nacimiento de una niña o niño con alguna enfermedad genética incurable, ya que este es un tema muy controversial en la bioética y que quizás sería mejor dejar esto entregado a la ley.

Respecto de la expresión "patrimonio genético", dice que puede prestarse para equívocos, pues la referencia es a la combinación de todos los genes presentes en la población o especie que se reproduce y no de un individuo particular, y así lo trata la Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos de la Unesco, que habla de que el genoma humano es patrimonio de la humanidad.

También tengo comentarios del jefe de Neurología de la Clínica las Condes, el doctor Manuel Fruns, quien considera que la protección de la conciencia también puede ser confusa o no entenderse, pues no se sabe cuál es el mecanismo que produce finalmente estar consciente, etcétera. También mandó un informe.

También tengo comentarios del doctor neurólogo Rodrigo Salinas, un poco en el mismo sentido.

Por lo tanto, creo que siendo muy importante nuestro común interés por proteger la dignidad humana y los derechos y

libertades que podrían verse afectados por el desarrollo científico y tecnológico, tenemos que darle una vuelta más a esta norma, a fin de asegurarnos de que proteja lo que queremos proteger y que no impida el desarrollo de la ciencia y la investigación a favor de los seres humanos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Undurraga.

Tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

Saludo a todos quienes nos acompañan, al personal de Secretaría, a quienes nos están viendo, a quienes trabajan acá, a los asesores y a los comisionados y comisionadas.

Sobre estas indicaciones me gustaría señalar tres cosas. La primera es que tiendo a coincidir con lo planteado por la comisionada Lagos, en el sentido de que nadie podría sostener que conforme a las normas tradicionales -de protección de la vida como de la integridad física y psíquica o como de la libertad de conciencia- estas cuestiones que han surgido en los últimos años no hubieran estado protegidas por nuestra Constitución.

Tiendo a simpatizar con ese concepto, porque la verdad es que, si fuera así, cada vez que hay nuevos descubrimientos científicos o tecnológicos deberíamos dictar nuevas normas constitucionales sobre protección de derechos.

Evidentemente, hay que dictar normas que regulen estas situaciones, qué sé yo, pero otra cosa es decir que nuestro aparato conceptual para la protección de la dignidad de la persona y sus derechos se viera necesitado de nueva normativa. Así que tiendo a simpatizar con ese argumento.

Sin embargo, debo señalar que esto de algún modo ya fue considerado en el debate anterior, cuando se introdujo esta reforma constitucional y, por supuesto, creo que tenemos que atender también a esa realidad porque su desaparición completa podría tener interpretaciones equívocas hacia futuro. Entonces, esta es una segunda consideración que debemos tener sobre la mesa, más allá de cuál hubiera sido nuestra posición original si nos hubiéramos enfrentado a una situación de esta naturaleza. Creo que, en este sentido, si no se acoge ninguna de las enmiendas, tenemos que ser muy claros en señalar e indicar que ello no se debe a que no queramos proteger estas

circunstancias, sino todo lo contrario, consideramos que ellas ya están protegidas por las normas tradicionales de -valga la redundancia- nuestra tradición constitucional.

Esa es la segunda cuestión que quería señalar.

Ahora, respecto de las indicaciones, coincido en que nos han llegado distintas observaciones que nos hacen repensar algunas de las formulaciones que estamos aquí proponiendo y, por lo tanto, debemos hacer una revisión más exhaustiva porque, efectivamente, estamos frente a un tema que no es nuestra especialidad y, por ende, se aleja un poco de ese objetivo.

No obstante, uno valora que lo que esté detrás de ellas es el intento de reforzar la necesidad de proteger la integridad de lo que es la unidad de la persona humana y naturalmente el núcleo fundamental de su dignidad, con miras al bien común. En general, lo que está detrás, según he visto, a propósito del intento de consagrar los neuroderechos, es la idea de que el avance científico y tecnológico no profundice inequidades, no profundice el aprovechamiento de unos por otros, en fin, etcétera. En ese sentido, tal esfuerzo es valorable.

Por último, respecto de la indicación 5, y en relación con las reflexiones que se han hecho, hago presente que, en lo que se refiere a la práctica eugenésica y a la discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético, sin perjuicio de las observaciones sobre discriminación arbitraria, que ya han salido varias veces en nuestra subcomisión, esto tiene que ver con expresiones que hoy ya están en nuestra legislación, en la ley N° 20.120, o sea, no hay estrictamente una innovación terminológica, sino una referencia a los artículos 3° y 4°, o 2° y 3° -no recuerdo- de dicha ley, que se refieren a esas materias.

Entonces, la pregunta es si eso debiera tener rango constitucional o no, más que su validez conceptual, porque esa validez conceptual ya está dada por nuestra legislación, sin perjuicio de que esta, por supuesto, puede ser objeto de modificaciones.

El objetivo detrás de todo esto, más allá de la terminología en que lo pongamos, es algo en lo cual -creo- todos coincidimos. Para decirlo en términos muy simples, sencillos, entendibles, sin perjuicio de los matices que hay que hacer, el objetivo es que la actividad científico tecnológica que recaiga sobre cuestiones que buscan la mejoría del ser humano no signifiquen una comercialización que, en definitiva, haga de esto un objeto completamente disponible por las personas, por una parte.

Por otra parte, que se convierta en una nueva forma de opresión -digámoslo así- sobre aquellos que tienen necesidades muy ciertas y muy reales de orden material, y que un sistema laxo en esta materia pudiera, el día de mañana, generar que ellas recurrieran, por desesperación, a situaciones que terminan perjudicando la integridad de lo que es el ser humano, cualquiera sea su situación o condición material.

Esas son las consideraciones, y creo que las objeciones que se han planteado son todas muy relevantes y debemos meditar más profundamente cuál es la forma en que esto debiera o no ser recogido.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionado Frontaura.

Quiero hacerme cargo de algo muy interesante que dijo la comisionada Lagos a propósito de la discusión. Ella preguntaba por qué agregar, en el caso de la ciencia, el deber de respeto a la dignidad humana o a los derechos y libertades que esta Constitución y los tratados de derechos humanos establecen. Es una buena pregunta, por qué no poner eso en cada uno de los derechos.

Aquí quiero hacerme cargo de cuál es la razón de esto. En primer lugar, porque es evidente..

Cuando en la universidad enseñamos los derechos fundamentales, siempre decimos que hay, al menos, dos o tres niveles de restricción. Obviamente, hay algunos derechos que se aplican solamente a un tipo de personas, las personas jurídicas tienen un tipo de derechos que no se aplican a las naturales, o, al revés. En fin, límites propios del derecho, obvio.

Hay una limitación respecto de, por ejemplo, estados de excepción constitucional; ahí se limita el ejercicio de los derechos, por lo tanto, también hay un límite. Pero también es interesante cómo el constituyente y el legislador van generando dimensiones específicas que van contorneando el ejercicio de un derecho cuando se estima que es necesario.

Voy a poner dos ejemplos. La semana pasada, en algunas de las sesiones anteriores, debatimos muy largamente respecto del derecho a reunión. El derecho a reunión también se debe ejercer con respeto a la dignidad de la persona humana; no lo ponemos, pero sí ofrecemos una reflexión en torno a que hay restricciones específicas en relación con el objetivo esencial de determinados derechos.

Vuelvo atrás con el ejemplo: derecho de reunión pacíficamente, sin permiso previo. Pacíficamente, sin armas... en fin; vamos a buscar algún consenso, alguna redacción que establezca un límite. En el derecho de asociación también establecemos un límite; por ejemplo, el orden democrático.

Entonces, ¿por qué creo que en esta garantía, que es el derecho al desarrollo científico, sí es pertinente considerar en específico el concepto de la persona y de la dignidad humana? Porque es en este ámbito donde se requiere reforzar, en el consenso político y en el consenso constitucional, que la ciencia en sí misma, desprovista de este servicio a la persona humana, puede generar problemas.

En el minuto en que se discute este anteproyecto de nueva Constitución estamos teniendo un debate -no en esta sede constitucional, pero sí en la opinión pública y científica- respecto, por ejemplo, de la inteligencia artificial. Hay muchos temas bioéticos -de bioética- que, cuando se aprobó la Constitución vigente, no eran temas disputados y hoy sí lo son.

Entonces, el desarrollo científico asociado a la integridad de la persona... Ahí es donde quisiera hacer el acento: esta garantía, así como está propuesta hoy para discusión, está en el contexto de la integridad de la persona. Por lo tanto, cuando uno tiene desarrollo científico -que puede tener muchas dimensiones muy profundas- sí vale la pena actualizar la reflexión en torno a que ese desarrollo científico debe estar acompañado de, en este caso, un límite específico que es la integridad de la persona.

En ese sentido, creo que vale la pena, al menos, consensuar en materia general que en nombre de la ciencia podría haber situaciones de pugna con elementos de integridad personal; ya sea en algunas partes de la persona -como el genoma o los órganos humanos-, ya sea que, en virtud de la ciencia, se invoque algún tipo de acción, legislación, orientación en orden a la práctica eugenésica.

Por lo tanto, mi respuesta a la comisionada Lagos en torno a la reflexión que ella hacía es que, en este caso, como el desarrollo científico está en el contexto de la integridad personal, quizás vale la pena mencionar ese concepto.

Porque estoy de acuerdo con usted; en términos generales uno no va poniendo en cada uno de los derechos el respeto al orden público, a la moral, a la dignidad de la persona humana, a la democracia... Pero en este caso sí me parece que hay un argumento pertinente para dotar de un contenido específico, como en otros derechos también lo hay; lo vamos a discutir cuando lleguemos al minuto de votar esas normas.

Se ofrece la palabra.

Tiene la palabra, comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Muchas gracias, Presidente.

Agradezco las respuestas y reflexiones que han surgido a propósito de estas enmiendas.

Solo quiero reiterar la idea de que entiendo la explicación, pero quiero insistir en que, quizás, pudiésemos dejar un mandato al legislador de regulación de estas actividades por el impacto que pueden tener en el ejercicio de este y otros derechos. Porque, ya lo señalaba la comisionada Undurraga, no solamente podría afectar eventualmente el derecho a la integridad personal, sino también el derecho a la autonomía personal, el derecho a libertad de conciencia, el derecho a la privacidad... En fin, una serie de derechos.

Lo enmarcaría, eso sí, como un límite al legislador, en el marco del mandato al legislador. Es solamente una sugerencia.

Lo otro que quisiera que tuviésemos presente, particularmente en relación con la enmienda 5 -respecto de la prohibición de prácticas eugenésicas-, es que consideremos el impacto que aquello podría tener en los procedimientos de fertilización *in vitro*, considerando sobre todo que, como la Corte Interamericana ha señalado en el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, la infertilidad es una condición que se enmarca dentro de la situación de discapacidad.

Por lo tanto, eventuales restricciones que se pudiesen incorporar en procedimientos de fertilización *in vitro* que restrinjan en demasía la posibilidad de las personas con infertilidad de someterse a esas técnicas, podría también tener un efecto desproporcionado en un grupo en situación de especial vulnerabilidad.

Gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchísimas gracias, comisionada Lagos.

Terminamos, entonces, la discusión de estas enmiendas.

Solamente a modo de recapitulación, entiendo que lo aprobado en general no tiene enmiendas, así es que tenemos un acuerdo en la forma en que está redactado el artículo 17, número 2, de la propuesta.

También tenemos que desarrollar alguna redacción común en materia de desarrollo científico y sus límites, dentro de los cuales se incluiría esta referencia al legislador. Y definir si queremos, en el tema científico en general, recurrir a un numeral distinto -que sería una opción de robustecer esa alternativa- o derechamente incluirlo acá.

Eso es lo que vamos a discutir, para que vamos tomando nota de los temas que hay que resolver.

Señora Secretaria, tiene usted la palabra para el siguiente derecho, de acuerdo con la calendarización que tiene la Subcomisión.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Presidente, ahora nos corresponde el derecho a la autonomía personal. Esto está establecido en las enmiendas 85 y 86. Les doy lectura.

La enmienda 85, de las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Osorio y Undurraga, es para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor: "El derecho a ejercer su autonomía personal y al desarrollo libre de su personalidad, en el marco de una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho".

La enmienda 86 es de las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Sánchez, para agregar un inciso nuevo al artículo 17 del siguiente tenor: "El derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida".

Eso es.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, señora Secretaria.

Aquí tenemos la incorporación de un derecho nuevo, así es que se ofrece la palabra si las comisionadas presentes firmantes de las enmiendas 85 y 86 quieren hacer alguna relación de las enmiendas a las que ha dado lectura la Secretaria.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Muchas gracias, señor Presidente.

Soy una de las autoras de la enmienda 85. Este es un tema que he trabajado extensamente; de hecho, fue parte de un proyecto de investigación largo, un Fondecyt.

En nuestra propuesta me acompaña la comisionada Fuenzalida, y diría que tiene muchas similitudes con la propuesta de los comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Sánchez. Quizás algunos de los argumentos que voy a dar sirven para defender cualquiera de estas dos propuestas; naturalmente, me gusta más la redacción nuestra, pero estoy totalmente abierta a aceptar otra.

Es muy importante, dado el desarrollo del derecho a la autonomía personal o libre desarrollo de la personalidad. Estos dos conceptos son equivalentes.

La expresión libre desarrollo de la personalidad la utiliza nuestro Tribunal Constitucional. Tiene un origen en Alemania, pero también está reconocida como principio en la Constitución española y la reconoció la Corte Suprema de México como un derecho implícito que está contenido en el principio de derecho de la dignidad humana. Nuestro Tribunal Constitucional también lo sitúa como un derecho implícito bajo el principio de dignidad humana que reconoce el artículo 1 de nuestra Constitución. Lo ha dicho en sus fallos la corte colombiana, etcétera.

Cuando escribí este artículo -que está publicado en un manual de derechos fundamentales de los profesores Contreras y Salgado-, mantuve el título Derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad, precisamente para mantener la expresión que utiliza nuestro Tribunal Constitucional.

Es muy interesante. Me parece que, si bien este ha sido un derecho implícito desde los principios del constitucionalismo liberal, es importante que lo reconozcamos explícitamente como lo han ido haciendo tribunales constitucionales del mundo -incluyendo el nuestro- y también tribunales internacionales.

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del derecho a la libertad personal, le da un sentido más amplio que incluye el sentido de la autonomía.

Los miembros de nuestro Tribunal Constitucional han estado divididos. Los votos mayoritarios han sido para darle sentido más restringido, como de libertad ambulatoria, al derecho a la libertad personal contemplada en el actual artículo 19, número 7°, de la Constitución. Pero, a esa misma expresión, algunos miembros de la minoría del Tribunal Constitucional -y también en otros ordenamientos jurídicos, a partir del derecho clásico

a la libertad personal- le han dado esta extensión de significado hacia un derecho a la autonomía personal.

Citaré un extracto interesante de los votos de los ministros Fernández, Fredes, Carmona, Viera-Gallo y García en el rol de la causa del Tribunal Constitucional 1881-10. Dice: "No es razonable la inexistencia de una norma constitucional que garantice la autodeterminación personal que sostiene todo el andamiaje de las libertades personales y públicas".

Me gusta esa cita porque, efectivamente, todo el pilar de nuestra comunidad política, de nuestra concepción política, supone que las personas son autónomas y que, como personas autónomas, acordamos las normas que nos rigen en la comunidad. O sea, bajo la propia idea de la democracia, bajo la propia idea del pacto social, siempre está la idea del consentimiento autónomo de las personas.

Por otro lado, en nuestro propio derecho hay un texto muy bonito del profesor Jeremy Waldron, y lo mismo dice el profesor Russell, profesor de Filosofía Jurídica: bajo la propia idea del derecho está la idea del consentimiento autónomo de las personas y del cumplimiento autónomo de las normas, porque las personas hacen suyas las normas y, por lo tanto, actúan bajo el derecho, pero en forma autónoma.

Ahora, ¿cuál es el interés protegido por un derecho a la autonomía personal? Es el interés y la necesidad que tenemos como individuos de autodeterminarnos, de tomar las riendas de nuestra propia vida y realizar los fines que cada uno de nosotros define para esta. Implica que cada persona puede actuar en consideración de sus propios motivos, razones y valores, aquellos con los que se identifica, en lugar de actuar bajo influencias o factores que socavan o destruyen la capacidad de actuar como persona única.

Por supuesto, tiene todo que ver con la concepción kantiana de autonomía, de que una persona es autónoma cuando actúa como un fin en sí mismo, se fija sus propios fines y adecúa su conducta de acuerdo a ellos.

Como estructura de derecho, el derecho a la autonomía es un derecho de libertad general. Eso significa que hay un supuesto de que las personas son libres, lo que implica tener un núcleo básico de libertad negativa en los términos de Isaiah Berlin, o sea, para ser humanas realmente, las personas deben tener un núcleo de libertad protegido, de no coerción, sea por parte del Estado o por parte de terceros.

Pero la autonomía va más allá; requiere que también las personas puedan vivir bajo condiciones en las que realmente

puedan guiar su vida de acuerdo a sus propias creencias y convicciones.

Ese es un derecho que realmente nos puede unir; podemos tener diferencias sobre cuáles pueden ser los alcances, pero nos puede unir porque, por lo menos yo, me he dado cuenta de que en el seno de esta Comisión Experta tenemos todos un compromiso con la protección de las libertades.

De hecho, los únicos dos artículos que hasta ahora hay escritos sobre el libre desarrollo de la personalidad en el derecho constitucional chileno, uno fue escrito por el actual comisionado Teodoro Ribera y el otro por mí.

El del profesor Teodoro Ribera es de los noventa -ya es bastante antiguo- y lo trae recogiendo la doctrina alemana. Él le da un contenido un poquitito más tirado hacia las libertades económicas; yo, más hacia las libertades personales. Pero coincidimos, diría, en lo básico.

Ahora, ¿por qué la enmienda que presenté, junto a otros comisionados, habla del derecho a ejercer la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, basado en el marco de una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad? ¿Y de que es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho?

En la segunda parte, "es deber del Estado crear las condiciones", parte del diagnóstico -que imagino que será compartido- de que la autonomía personal requiere ciertas condiciones básicas de igualdad, de educación, de libertad, como dije, de libertad negativa.

Por ejemplo, en las relaciones de las personas con el Estado, deben tener algo que decir; no ser simples beneficiarios, sino que se les respete como personas autónomas, etcétera, pero la parte del derecho a ejercer a la autonomía en el marco de una sociedad democrática basada en principios de dignidad, libertad e igualdad dice relación con que la autonomía o la libertad tiene límites que están dados por los requerimientos de una sociedad democrática, y están dados porque sería un error considerar la autonomía personal sin considerar al mismo tiempo la dignidad de la persona y la igualdad.

En el artículo al que me refiero cito a la ministra del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, que dice que, cuando se analizan estos derechos, los derechos de autonomía, de dignidad e igualdad, nunca hay que analizarlos en forma independiente, sino que siempre mirarlos en conjunto, porque, si no, se distorsionan.

Uno puede estar hablando de igualdad y en razón de la igualdad, puedes estar limitando la libertad de las personas o uno puede estar tratando de proteger la libertad, y hay veces en que la libertad puede implicar pasar a llevar la garantía de dignidad de las personas, etcétera.

La elaboración está más completa en el artículo, pero me parece que esta redacción permite reconocer aquella autonomía básica que forma parte de los pilares de nuestra convivencia política, y que está en la manera de entender el derecho, pero al mismo tiempo dándole cierta contención de que las libertades no son ilimitadas, sino que deben convivir en el marco de una sociedad democrática, y se deben ponderar con consideraciones de dignidad y de igualdad.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Undurruga, por la explicación de la enmienda que usted patrocina.

Tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

Quiero realizar algunas reflexiones en torno a estas dos propuestas que tienen características distintas.

A propósito de lo que decía la comisionada Undurruga, déjeme partir por una expresión que para mí es muy querida, que uso siempre en mis clases. Es una expresión del dominico Henri Lacordaire, quien la utilizó a mediados del siglo XIX en una conferencia que ofreció en Notre Dame, y que luego sería usada por el papa Pablo VI en un discurso que ante la OIT.

Henri Lacordaire, en medio del conflicto social de mediados del siglo XIX, decía: "La libertad oprime la ley liberta". Esa era la expresión. Me acordaba a propósito de lo que decía la comisionada Undurruga de este juego entre libertad e igualdad, el necesario equilibrio en esta situación. Eso es lo primero que me surge a partir de la reflexión. Este, evidentemente, como dijo la comisionada Undurruga, es un principio que se encuentra en la Constitución española, en la alemana, en la colombiana, etcétera.

Sin embargo, en todas ellas encuentra algunos límites relevantes, por ejemplo, en la alemana, que es donde me parece que surge primero.

Hay un estudio que la comisionada Undurraga conoce más porque lo ha trabajado más. Habla de que, siempre que no se violen los derechos de otros ni se atente contra el orden constitucional o la ley moral. Lo digo porque la ausencia de límites en un principio o en un criterio de esta naturaleza convierte o podría convertir una norma de esta naturaleza en una especie de la objeción de conciencia convertida en regla general.

La objeción de conciencia, como todos sabemos, tiene un carácter excepcional, excepciona a la persona para no cumplir determinadas leyes cuando el constituyente o el legislador así lo ha establecido por ciertas situaciones muy graves que tiene que ver con la conciencia moral de las personas.

Si una norma como la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad careciera de una estructura o de límites, podría convertirse en que la objeción de conciencia se convirtiera en la regla general, de algún modo convertiría a este en un superderecho que haría prácticamente innecesarios todos los otros derechos.

Esto no es alejado de ciertas realidades que hoy se están discutiendo, son muy discutibles, pero que se están presentando, por ejemplo, el año pasado en México se produjo un debate, no sé si ustedes recuerdan. Yo, hasta el día de hoy, no tengo claro quién tenía razón o no sobre un fallo de la Corte Suprema mexicana, sobre una persona que reclamaba no tener la edad que se le asignaba. Se produjo un debate sobre si la Corte Suprema había reconocido una especie de derecho a cambiarse la edad o no.

Después la Corte Suprema dijo que no, luego envió una declaración diciendo que tenía que ver con algunos hechos concretos, en fin. Estos debates se están produciendo en nuestra sociedad, porque, invocando este tipo de normas, si no están mejor precisadas o adecuadas, las personas podrían reivindicar una aproximación a la realidad social que obligara a todo el resto a aceptar situaciones que son muy legítimas desde la perspectiva interna, aun cuando no necesariamente el resto de la sociedad tiene que admitirlas externamente.

En síntesis, creo que hoy, en el actual estado de la situación, contemplar una norma de esta naturaleza tiene que hacerse de una manera muy delicada, en el sentido de que la autodeterminación o la autonomía...

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Perdón, comisionado Frontaura, vamos a suspender la sesión por un minuto.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Se reanuda la sesión.
Continúa con el uso de la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

Mi reflexión final es que es indispensable que la autonomía y la libertad de las personas se enmarquen de algún modo dentro del contexto del bien común, que es el objetivo del Estado, de la sociedad.

Por lo tanto, el pensar en regular en una cosa de esta naturaleza hace indispensable enmarcarlo adecuadamente, puesto que el ser humano no es un ser aislado, y lo hemos recordado otras veces acá. Como decía Aristóteles: "El hombre es un animal político; quien no vive en sociedad es un dios o una bestia".

Este concepto, en función de lo que hemos conversado previamente, me parece que requiere una reflexión para que no se desmarque -por decirlo de alguna manera- de lo que estamos conversando.

Muchísimas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Frontaura.

No quise interrumpir su intervención, por lo que ahora le damos la bienvenida al comisionado Flavio Quezada, quien se incorpora a nuestra Subcomisión.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Presidente, comparto los comentarios del profesor Frontaura, en el sentido de que es necesario reconocer la autonomía personal, pero por supuesto que tiene un límite -él lo dice- en el bien común.

Precisamente quise señalar eso en la redacción de la enmienda. Por ello puse: "en el marco de una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad".

También, aprovechando el recuerdo que nos hace el profesor Frontaura de que en el derecho constitucional alemán aquel derecho sí tiene esos marcos, recogí una cita de un

constitucionalista alemán que sintetiza cómo se entiende este derecho, la importancia de tenerlo y cuáles son los marcos.

En consecuencia, me gustaría leer solo un párrafo, porque refleja mi comprensión de ese derecho: "La persona humana libre y su dignidad son los más altos valores del orden constitucional. El Estado en todas sus formas está obligado a respetarlo y a defenderlo. Esto está basado en una concepción del hombre como un ser espiritual moral al que se le ha conferido la libertad para autodeterminarse y desarrollarse. El individuo debe aceptar los límites a su libertad de acción que el legislador estime necesario, en el interés de la vida social comunitaria.

Sin embargo, la autonomía del individuo debe ser protegida. Esto significa que el Estado debe considerar el igual valor de cada uno de los individuos que viven en sociedad. Es contrario a la dignidad humana tratar a las personas como meros objetos del Estado. El principio de que cada persona debe diseñar su propia vida se aplica sin reserva en todas las áreas del derecho. La dignidad intrínseca de cada persona depende de su estatus como personalidad independiente".

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Quiero tomar la palabra para hacer un par de comentarios.

Creo que es importante analizar muy bien cuál sería el impacto de incorporar una normativa como la que están proponiendo las comisionadas y los comisionados firmantes.

Desde luego, estoy de acuerdo con el concepto de que cada persona puede desarrollar el proyecto de vida que estime conveniente. No soy de aquellas personas que creen que las acciones morales son inocuas, o que no existe un orden moral objetivo, o que no existe un límite natural en el ejercicio de la libertad, pero como concepto lo comparto. Por lo tanto, si es un derecho que se entiende subsumido en la libertad y en la dignidad, lo comparto.

Y ahí tengo mi primera duda: ¿por qué una frase de este tipo no va en un esquema de principios, por ejemplo?

Esa es la primera duda, porque obviamente que, al hacerlo un derecho autónomo, eso tiene mayores impactos.

Entonces, como resumen introductorio, comparto que es un valor compartido del constitucionalismo chileno, de la tradición de la Constitución vigente, respetar la libertad de las personas.

Eso tiene varios impactos en todos los derechos, incluyendo, por supuesto, aquellos derivados del Estado social, que significa la provisión pública y privada para bienes, que las personas pueden optar a emprender o a elegir determinados bienes, y eso lo comparto; sin embargo, tengo las mismas dudas del comisionado Frontaura en torno a los alcances y lo que ha significado, en el derecho comparado, una normativa como esta, porque efectivamente el rol que señala la comisionada Undurraga, que es el 1.881-10 del TC, que es un voto de minoría, se establece en el marco de una inaplicabilidad por inconstitucional por el tema del matrimonio.

Yo recuerdo haber estudiado hace mucho tiempo eso fallos, cuando se reclamaba por inaplicabilidad, del artículo 102, del Código Civil, que la aplicación era discriminatoria, por cuanto había parejas del mismo sexo que querían inscribir su matrimonio; el Registro Civil lo denegada, se recurría de protección y, en virtud de eso, se iba de inaplicabilidad; por lo tanto, la cita que hace la comisionada Undurraga se establece en un marco preciso del entendimiento de esta garantía, y ahí es donde está mi duda.

En primer lugar, estoy de acuerdo con que sería bueno, como ha expresado el comisionado Frontaura, establecer algún tipo de marco, y este, en mi opinión, no puede ser aquel que está puesto acá, porque, en el fondo, la dignidad, la libertad y la igualdad no parecieran ser un marco o un límite al ejercicio de este derecho, sino, en el fondo, un aval al derecho.

El comisionado Frontaura comentaba que, en algunas otras constituciones, donde está reconocido este derecho, hay propiamente límites. Por ejemplo, en Alemania, el orden constitucional o la ley moral; en Colombia, los derechos de los demás, el orden jurídico; en España, el orden político y la paz; incluso, en Venezuela, hay una limitación que se deriva de los derechos de los demás y del orden público o social, o sea, creo que, si avanzamos en esta garantía, uno tiene que tener más o menos claro, que tiene que haber un límite para el ejercicio; porque, de lo contrario, y aquí está mi segunda duda o mi segunda... -comparto la crítica-, si no se puede establecer que este es un superderecho, que es una gran objeción de conciencia general, lo que permitiría, en el fondo, evitar o transformar cualquier aspiración en un derecho, y es por eso que si esto lo vamos a recepcionar en nuestro derecho constitucional, a la luz de la experiencia comparada, creo yo, que la experiencia comparada tiene algunos límites asociados al ejercicio mismo de la libertad, de esta libertad, y lo segundo, y aquí es donde está mi crítica más de fondo, y aquí

quisiera ser muy... No quiero decir polémico, pero quiero ser muy respetuoso en poder exponer cuál es mi temor en esto.

Que, como se ha comentado, yo también tengo aquí un informe, una minuta de los casos en los cuales se ha disputado esto en el derecho comparado y, al final, este derecho, en la esencia, como está concebido en el derecho comparado, es un derecho de autopercepción, y ahí es donde yo tenía una diferencia muy profunda, y es bueno tener la oportunidad, en esta sede, desprovista de las pasiones políticas habituales o electorales en las cuales se circunscriben estos debates, exponer que a mí siempre me ha generado una duda jurídica y moral que una persona, con el argumento del libre desarrollo de la personalidad, pueda imponer -fíjense en lo que estoy mencionando, lo digo con mucho respeto- una visión de sí misma a la sociedad o al resto, que si no es compartida, yo transformo a la otra persona en alguien que comete una falta.

Voy a expresar por qué. Porque cuando uno, por ejemplo, en esta lógica en que se ha avanzado, cierto; por ejemplo, en la identidad de género, en el cambio de sexo registral, que no siempre es lo mismo, o en los casos que nos traía a colación el comisionado Frontaura, de personas que, en el fondo, exigen que los otros me perciban como yo me quiero percibir, al punto de que, si no es así, las personas al frente cometen una falta, yo no estoy de acuerdo con eso.

Entonces, si la libertad de esta garantía va a significar un complemento al concepto de desarrollar la propia vida, en el marco del bien común, que consiste en poder ir optando por todos aquellos bienes que, física y espiritualmente, van dando plenitud a la persona, con esa garantía, estoy de acuerdo; en esa forma entenderla estoy de acuerdo.

Si esto va a significar que vamos a generar un campo de disputa, para generar en mí cualquier tipo de autopercepción: de edad, de género, que signifique que, quien no me perciba como yo me percibo, está cometiendo una falta, una discriminación, a mí eso me cuesta entenderlo. Y lo otro, en el fondo también asociado a esta garantía que al final sería una supraobjeción de conciencia, que, desprovista de cualquier desarrollo legal, doctrinario, puede significar que en el fondo esta norma avale cualquier tipo de eximente de aplicación legal, y eso yo creo que hay que discutirlo muy bien si nosotros lo vamos a incorporar.

En definitiva, a modo de resumen, estoy de acuerdo en el concepto general; es decir, las personas tienen derecho a la autodeterminación, porque es un elemento esencial de la libertad. A diferencia de la comisionada Undurraga, no tengo

tradición kantiana. Yo tengo una tradición de iusnaturalismo clásico, católico y, por lo tanto, creo que hay límites naturales, pero yo creo que ese objeto de la libertad, ese objeto, no hay que entrar en ese debate. Sin embargo, mi objeción más de fondo es cómo esto no significaría un supraderecho, que el día mañana sea invocado para el eximente de la aplicación de cualquier normativa, en primer lugar, y lo segundo, cómo estas normas en el ámbito de la autopercepción significan imponer al resto una realidad que transforme al observador o a quien discrepe de eso, en alguien que falta, que comete o incurre en una falta, en una conducta reprochable, y esa siempre ha sido mi duda. Si yo me autopercibo de una determinada manera, ¿por qué tengo que hacer que las otras personas me perciban así, al punto de que, si no me perciben, como yo me percibo, están cometiendo una falta? Y esa es mi diferencia más de fondo con la forma en que se ha invocado este derecho. Entonces, habría que buscar la forma de circunscribirlo bien.

Tiene la palabra la comisionada Peredo.

La señora **MARCELA PEREDO**.- Señor Presidente, quiero saludar a todos los presentes y, en el mismo sentido que han señalado el comisionado Frontaura y usted, Presidente, lo que pasa con este derecho es que se circunscribe dentro de aquellos que los alemanes luego determinan como conceptos jurídicos indeterminados.

¿Qué pasa con los conceptos jurídicos indeterminados? Que, en el fondo, a diferencia de la postura que habitualmente uno reconoce en los derechos fundamentales, en razón de que tiene un contenido mínimo, este derecho ha permitido, en algunos casos, no tiene que ver con la expresión de la libertad propiamente tal ni con escoger la propia vida, yo creo que nadie podría estar en desacuerdo con la libertad.

El punto está en que, a partir de esta idea de los conceptos jurídicos indeterminados, que es muy alemana, se dice que ciertos derechos tienen una especie de contenido y un halo que el juez debe determinar, porque no se sabe muy bien en qué se concretizan. ¿Y qué ha pasado con ellos? Que es verdad que hay alguna jurisprudencia que puede ser favorable, en términos de determinar la libertad en convivencia con otros derechos, pero hay otra jurisprudencia que no va en el mismo sentido, lo que hace que el derecho se vuelva efectivamente indeterminado. Y eso a mí me preocupa en la idea de que se ha tratado, a partir de la misma jurisprudencia alemana, colombiana, y no ha tenido una única interpretación siquiera entre España, Colombia y

Alemania, respecto de cuál es el contenido real del derecho que se pretende asegurar, para efectos de la claridad o de la protección de este, en términos de esa protección constitucional, etcétera.

Por eso la jurisprudencia lo ha desarrollado de manera tan variada, que uno puede ver que, al final del día, lo que se ha indicado es que se trata de una libertad muy general que se opone, a veces, a una libertad en términos específicos y que, en ese sentido, no está circunscrito, a partir de la jurisprudencia, a una actuación específica, como expresar una opinión o como la libertad personal, el derecho al movimiento, que todos entendemos que es desplazarse, moverse de un lugar a otro, o a la libertad de informar, que sabemos que tiene un sentido determinado: una información veraz, determinada, etcétera, o, por ejemplo, la libertad religiosa, que todos sabemos que significa profesar o no; incluso, no creer o no profesar ningún credo; o trabajar, etcétera, que sabemos que queremos un trabajo dentro de un Estado social que cumpla con esos estándares, sino que, al final, se refiere a una cuestión, en general, sobre la acción o no actuación de las personas.

En ese sentido, ese derecho puede ser comprendido como un derecho bastante individualista, porque es un derecho que puede ser entendido como la facultad de una persona de hacer o no hacer lo que quiera, y la particularidad del objeto que está protegido en este derecho, precisamente, es esa indeterminación. La indeterminación de la acción que se puede realizar a partir de él.

En ese sentido, también, entonces, me parece a mí que ese derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como derecho general de la personalidad, permite un reconocimiento progresivo de nuevos derechos fundamentales distintos al que se está consagrando; constituye una verdadera cláusula de derechos que, a lo mejor, no hemos siquiera consensuado o enumerado, y busca en la eficacia de manera genérica, y el límite podría ser el principio de legalidad o el de proporcionalidad si es que se consagra una cláusula de limitación de derechos.

En ese sentido, entonces, el derecho fundamental como al libre desarrollo de la personalidad, como derecho general de la personalidad, va constituyendo una verdadera cláusula de derechos no enumerados. En ese sentido, como para graficar lo que ha pasado con la jurisprudencia, así como existen casos en los cuales uno puede decir sí, en realidad, se trata de una libertad que está constreñida a un objetivo específico, pero hay otros que no. Entonces, genera una incerteza jurídica desde

esa perspectiva, uno puede decir, por ejemplo, que en Colombia, artículo 16, de la Constitución del 91, se establece que "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

Pero, por ejemplo, allí, hemos llegado al caso en que, en el juicio de ponderación del conflictivismo, el cual yo no comparto, pero que en este caso se aplica plenamente por la indeterminación, es posible, dice afirmar, en general, en este tipo de casos, que "ciertas medidas que se imponen a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales"; o sea, a propósito de lo que usted decía, Presidente, el imponer la restricción a ese derecho supone una inconstitucionalidad por ser violatorias al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, salvo que sea posible -voy a citar brevemente- "demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado; es decir, el derecho al desarrollo de la personalidad, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política". Así lo declara la sentencia N° 1591, de 2000, de la Corte Constitucional colombiana.

Además de eso, por ejemplo, en Alemania, también, sin pretender agotar el asunto, sino para reflejar que ha tenido una indeterminación o disparidad en la apreciación final de lo que significa el contenido del derecho. Por ejemplo, en materia de consumo de estupefacientes, el tribunal constitucional federal de Alemania señaló que existían escasos límites al desarrollo de la personalidad.

El artículo 2 dice: "protege de toda forma la actuación humana, sea cual fuere lo que conlleve a la respectiva actividad para el desarrollo de la personalidad, la protección absoluta y, por tanto, la actividad del orden público se encuentra restringida solo a la esfera de la configuración de la vida privada". Entonces, de ahí que, al final del día, dice: "Bueno, a partir de este derecho, se concluye un derecho implícito", que dice: "el derecho a intoxicarse, a partir de las drogas, no existe por ahora". Esa es la declaración que hace el tribunal. Por lo tanto, a partir de eso podríamos derivar otros derechos que a lo mejor tienen un efecto no deseado en la convivencia del Estado social.

Para finalizar, quiero recordar que, dentro del Estado social, que yo creo que es una de las bases más importantes, y que nosotros tenemos la suerte de tener en esta Subcomisión, uno tiene que recordar que los derechos deben ser armónicos con el

bien común, y el bien común no consiste en la suma simple de los bienes particulares o de lo que parece bien para cada sujeto dentro del cuerpo social. El bien común se refiere, entonces, a la idea de aquello que permanece común, porque es indivisible, porque es algo que en conjunto la sociedad debe alcanzarlo, acrecentarlo, custodiarlo con vistas al futuro.

Por lo tanto, el actuar moral del individuo debe ir encaminado a ese bien común, y el actuar social alcanza su plenitud en la realización de este bien común; por lo tanto, en ese sentido, me parece que, en términos de dimensión social, comunitaria y moral, este derecho podría ser perfectamente contrario en su interpretación judicial, tal vez no en la consagración constitucional, pero sí en la interpretación indeterminada que ha tenido en otros países, contrario al bien común.

Dentro del Estado social, me parece importante rescatar una base que a lo mejor tenemos que discutir en materia de principios, como es la solidaridad.

La doctrina social de la Iglesia ha expresado la exigencia de reconocer, en el conjunto de los vínculos que unen a los hombres, las mujeres y a los grupos sociales entre sí, un espacio ofrecido a una libertad humana, que se ocupe del crecimiento en común, compartido por todos.

El compromiso, entonces, en esa dirección se traduce en la aportación positiva que nunca debe faltar a la causa común en la búsqueda de los puntos de posible entendimiento, incluso allí donde prevalece una lógica de separación o fragmentación, y en la disposición de gastarse, gastarse por el bien del otro, superando cualquier forma de individualismo y particularismo.

Me parece que, en ese sentido, este derecho podría llevarnos a un excesivo individualismo que no se condice con todo lo que estamos tratando de hacer en términos de proteger este nuevo Estado social, que tanta falta nos hace.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Peredo.

Tiene la palabra el comisionado Quezada.

El señor **FLAVIO QUEZADA**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a las comisionadas y comisionados de esta Subcomisión. Quise intervenir, evidentemente, sin ningún ánimo de enredar el debate que aquí se está haciendo, ni tampoco generar algún

problema; simplemente, porque quiero relevar por qué suscribí a una de estas enmiendas, porque es un tema que me parece especialmente importante para las democracias hoy en día.

Evidentemente, tal como se sigue del debate que aquí se está dando, hay distintas visiones en esta Subcomisión y en esta Comisión en general, sobre el derecho, la sociedad, etcétera. Claro que no será este el espacio para zanjar esos debates, pero sí creo que, desde distintos puntos de vista, es posible llegar a ciertos acuerdos, y aquí lo veo. Me parece valioso, a propósito de este derecho, sin perjuicio de ciertos temores que se han planteado sobre la necesidad de establecer alguna delimitación, como existen en otras constituciones.

Pero el punto que quiero relevar aquí, y es la razón de por qué para mí es tan importante este tema, es porque una de las grandes tendencias de estudio en el derecho constitucional comparado se refiere a las derivas y libertades de las democracias constitucionales, fenómeno que se ve en Europa, que se ha visto en Latinoamérica y también en Estados Unidos.

En ese contexto, una de las garantías más infringidas, y que corre riesgo, es esta. Lo leemos en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo leemos en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos, lo vemos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también en su jurisprudencia.

Dado ese contexto, en el cual se ofrece la discusión constitucional chilena hoy, consagrar este derecho es de primera importancia. Desde hace años, principalmente de África, el mundo europeo ofrece asilo, a raíz de personas que ven en riesgo su vida, su integridad, porque esta garantía no es resguardada. Algo similar ha comenzado a acontecer hace poco en Brasil, donde ciudadanos y distintas organizaciones de derechos humanos relevaron que este derecho se veía en riesgo.

Entonces, más allá de los resguardos jurídicos sobre la delimitación de este derecho, que debe hacerse respecto de cualquier derecho, quiero relevar la centralidad de consagrarlo hoy día en una nueva Constitución, considerando los riesgos que están viviendo las democracias constitucionales en el resto del mundo.

Gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Quezada.

Tiene la palabra la comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Señor Presidente, en la misma línea de lo señalado por el comisionado Quezada, quiero relevar el reconocimiento del derecho a la autonomía personal, a propósito de la dimensión transformadora del *statu quo* -parafraseando a la comisionada Undurraga- contenida en el artículo que ella mencionaba, que es de su autoría y que disfruté muchísimo leyendo.

¿En qué sentido tiene la autonomía un efecto o un impacto transformador? Particularmente respecto de las personas que se encuentran en situaciones de subordinación, marginación, pobreza, discapacidad o dependencia. Este derecho les permite asegurar que en sus interacciones tanto con el Estado como con otras personas gocen del respeto de sus decisiones personales.

Este derecho a la autonomía personal, por supuesto que no es un derecho ilimitado. Si bien puede tener una concepción amplia, sí puede ser limitado en razón de la protección de otros derechos fundamentales o de intereses públicos relevantes, y en ese sentido, la experiencia del derecho comparado ha sugerido -como plantea la comisionada Undurraga- que este derecho prima cuando está estrechamente vinculado con la dignidad e identidad de la persona, cuando reconocerle a una persona la capacidad de tomar cierto tipo de decisiones respecto de su vida es esencial para demostrarle el respeto como ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso reciente en que se condenó al Estado de Chile por vulneración de derechos fundamentales -que es el caso Pavez Pavez versus Chile, de 2002-, se refiere a la autonomía de la persona, la destaca como un aspecto central del reconocimiento de la dignidad, y señala algo que me parece particularmente relevante mencionar en relación con las discusiones que hemos sostenido a propósito del capítulo de fundamentos del orden constitucional.

La corte señala que el principio de la autonomía de la persona veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona. Es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones de su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad. Lo anterior tiene entonces un vínculo con principios, que ya hemos ido consignado, pero adquiere relevancia desde la dimensión de un derecho subjetivo autónomo que es relevante cautelar.

Me gustaría referirme a la enmienda que he suscrito, no sin antes señalar que relevo de la enmienda 85 el marco que se le brinda al derecho al hacerse referencia a los principios de

dignidad, libertad e igualdad. Me parece que la comisionada Undurraga explicó de manera brillante la importancia de brindar este contexto al ejercicio del desarrollo del derecho a la autonomía personal, y me parece también interesante que se haya agregado en esa enmienda el deber del Estado de crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho, no solamente reforzando la dimensión relevante de un mandato de no injerencia respecto del Estado, sino también un deber activo para crear condiciones que permitan el ejercicio del derecho.

Quisiera referirme ahora a la enmienda 86, que es bastante similar, pero que agrega, además de la referencia al derecho a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad, una referencia expresa al derecho a la identidad y a sus proyectos de vida, los que se encuentran estrechamente vinculados a este derecho a la autonomía personal, pero que también han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional chileno -particularmente el derecho a la identidad-, y también por otros organismos internacionales y otras Cortes Constitucionales, como un derecho autónomo y que tiene también una dimensión bastante amplia.

Esta alude básicamente a aquello que nos diferencia de los otros seres humanos, a aquello que nos hace únicos en relación con los otros sujetos. Al respecto, existen diversos tratados internacionales que recogen elementos de este derecho a la identidad, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 18, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.2, que consagran ciertos componentes que no agotan el contenido del derecho, como es el derecho al nombre y a ser inscrito después del nacimiento.

A su vez, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 8, también se refiere a esto, y ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como un derecho que incorpora el derecho a la identidad. Además, existen tratados internacionales como la Convención de Derechos del Niño, que lo reconocen de manera expresa en sus artículos 7 y 8, que se refieren a los componentes más relevantes de este derecho a la identidad, como son la nacionalidad, el nombre -que también, por supuesto, integra los apellidos- y las relaciones familiares.

En ese sentido, nos pareció importante consignar de manera expresa este derecho que ha tenido el reconocimiento -como ya he señalado- en tanto derecho implícito y que es bastante más exhaustivo y comprensivo, pero algunos de sus elementos

reconocidos en la jurisprudencia interamericana al menos son la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

Adicionalmente, se hace referencia a los proyectos de vida. En su intervención, la comisionada Undurraga se refería a cómo este derecho a la autonomía personal implica el poder tomar riendas de la propia vida y, en ese sentido, el reconocimiento al proyecto de vida da cuenta de la proyección, justamente, en la práctica que tiene el reconocimiento de este derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido frecuentemente a este concepto de proyecto de vida, pero normalmente al desarrollar las reparaciones que surgen por causa de las vulneraciones de derechos. En el caso Casa Nina versus Perú hace una aproximación a qué implica esta referencia al proyecto de vida y señala que "...atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas...", de manera tal que "...el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar posibles en condiciones normales."

Gracias, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Lagos.

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Señor Presidente, quiero agradecer las intervenciones de todos los comisionados y comisionadas, ya que estas nos ayudan a reflexionar sobre este punto.

A propósito de lo que señalaban en distintos momentos de participación los comisionados Pavez y Quezada, y las comisionadas Peredo, Undurraga y Lagos, la reflexión o el debate que estamos teniendo en esta Subcomisión apunta a uno de los elementos quizás más nucleares de la concepción ya no solo jurídica, sino jurídico-política y antropológica o filosófica.

Presente está el núcleo de un debate entre lo que en forma clásica se llamaba el principio de particularidad y el principio de totalidad; o, si lo queremos decir de manera más contemporánea, como lo hacía la comisionada Peredo, el principio del individuo y el principio de la solidaridad. O sea, aquí tenemos un tema central que cruza las reflexiones jurídico-políticas, insisto, en la medida en que, de qué manera

uno puede consagrar el derecho de las personas y de los individuos, su espacio de libertad -digámoslo así-, pero al mismo tiempo que este no se contraponga al principio comunitario o al principio de solidaridad. Este constituye un núcleo bien importante en relación con este punto.

Entonces, qué pasa frente a este derecho. De la manera en que se está proponiendo establecerlo -más allá de las consideraciones que han hecho el comisionado Pavez y la comisionada Peredo-, estoy pensando en términos prácticos, lo insertan en una posición que permite la acción cautelar, o que permite el recurso de protección, como lo conocemos nosotros, y eso también genera o puede generar en el desarrollo jurisprudencial, como decía la comisionada Peredo, un espacio de indeterminación bastante amplio.

Dicho de otra manera, podría convertirse en algo que los constitucionalistas de todos los sectores han criticado respecto de nuestra acción cautelar, que fue el fenómeno de la propietarización de los derechos.

Si en el esquema actual la idea del derecho a propiedad ha permitido ser el espacio a través del cual se reclama todo tipo de derecho, porque yo tengo una propiedad sobre el derecho, al puesto o lo que sea, este podría convertirse en un riesgo en ese mismo lugar.

Por lo tanto, creo que las reflexiones que se han hecho acá nos obligan a repensar cómo resguardamos ese espacio de libertad, si los otros derechos son insuficientes para ello, que es lo que estamos consagrando, lo clásico o no, y cómo resguardamos el espacio de la comunidad o el principio de solidaridad, para seguir a la comisionada Marcela Peredo.

Por último, con relación con lo que planteaba el comisionado Quezada, creo que a todos nos preocupa la posibilidad de que en las sociedades democráticas contemporáneas una mala interpretación o una acción política inadecuada lleve a cerrar esos espacios de libertad. Sin embargo, creo que la pregunta que también es válido hacerse es si eso se debe a la ausencia de una norma de esta naturaleza o más bien a los defectos vinculados con derechos específicos y concretos, en los que se ha visto afectada esa situación personal.

Al menos, tengo dudas de que eso tenga que ver con la ausencia de una norma o, dicho otra manera, que la existencia de una norma de esta naturaleza lograría evitar esos problemas a los que hacía alusión el comisionado Flavio Quezada.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Carlos Frontaura.

Por mi parte, creo que está bien acotado el debate, pero sigo teniendo dudas sobre los alcances en concreto de este derecho como derecho autónomo, en especial por lo que comenta el comisionado Frontaura, ya que, al ser un derecho autónomo y no un principio -que es una gran diferencia, sobre todo en nuestra Subcomisión, donde es importante ir definiendo lo que es un principio, una regla y un derecho-, si lo comparamos con el derecho autónomo, sin distinciones va a ser objeto de una acción cautelar.

Además, por la forma en que está explicado, parece ser que no tiene un límite, y si está tomado del derecho constitucional comparado, esto tiene una dimensión como un derecho.. eventualmente, una supra objeción de conciencia.

Me cuesta un poco entenderlo y, por lo tanto, tendremos que ver de qué manera, si lo incorporamos, lo dotamos de la redacción adecuada para que no produzca equívocos.

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Señor Presidente, quiero hacer unos comentarios sobre algunas de sus intervenciones, mediante las cuales reflexionaba sobre cuál sería el impacto del reconocimiento de este derecho, a propósito de la autopercepción de ciertos sujetos y de cómo el respeto a esa autopercepción podría -lo estoy parafraseando- dotar del efecto de poner en falta al otro, por desconocer su propia autopercepción.

Al respecto, quiero mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos -voy a mencionar solo el caso Olivera Fuentes versus Perú, de 2023, que es bastante reciente- brinda el reconocimiento de la identidad de género de las personas, a propósito de un derecho que ya hemos reconocido y que se encuentra en el texto vigente, que es el derecho a la privacidad, de manera tal que el impacto que puede tener este reconocimiento de la autonomía personal no es distinto respecto de esa situación, que es el reconocimiento de la identidad de género de las personas diferentes, a propósito que ya estaría comprendido en un derecho que hemos reconocido, que es el derecho a la vida privada o a la privacidad.

En esa misma línea, la Corte Interamericana señala justamente que: "...la vida privada no solo comprende la forma en que la persona se ve a sí misma, sino también cómo decide proyectarse

hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.", lo que también tiene un vínculo con la materia que estábamos abordando, de tal manera que no habría un impacto distinto del que ya existe, a propósito del reconocimiento de derechos en el texto vigente y en los derechos que vamos a reconocer en el texto que estamos elaborando.

Sin perjuicio de que, en cualquier caso, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra además cubierto por el derecho a la igualdad ante la ley, a propósito del reconocimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra propia legislación, en particular, en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación y reconoce la identidad de género como una categoría sospechosa o motivo prohibido de discriminación.

Solo quería aclarar eso.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Lagos.

Creo que lo que usted plantea es la centralidad del problema, porque, en el fondo, señala que hay una recepción legal que permite regular cuando estamos en presencia, en este caso, de una autopercepción. Sin embargo, en el caso de la identidad de género hay una norma, en la cual el legislador determinó las condiciones. Por lo tanto, creo que usted me da la razón, en el sentido de que este tipo de circunstancias o hechos, en la medida en que hay una legislación democráticamente aprobada, que establece límites, requisitos o condiciones, es una forma en la que esto se recepciona en Chile. El problema es qué pasa cuando no tenemos esa legislación.

Entonces, puse el ejemplo de la autopercepción porque considero que es el tema filosófico más de fondo, pues dice relación con la libre iniciativa de la personalidad, pero si no decimos nada, ¿se puede aplicar o no a los niños?, ¿se aplica o no a las personas que, por ejemplo... Si no se adscribe el hecho a una legislación concreta, podría significar que tenga impacto en distintas legislaciones.

Recuerdo que una vez, a propósito de la discusión de la identidad de género, junto con el senador Felipe Kast dimos dos ejemplos que generaron risa, pero el argumento estaba correcto, y era el siguiente: ¿Qué pasa si me autopercibo de una manera distinta a mi sexo actual, para, por ejemplo, adscribir a ciertos beneficios previsionales? Sin duda, el sexo

registral tiene una regulación legal, por lo que el ejemplo quizá queda un poco desactualizado, pero el debate en ese entonces era si bastaba solo la voluntad de la persona para hacer el cambio de sexo registral.

Entonces, siguiendo con el ejemplo, me cambio el sexo registral, para recibir un beneficio previsional o electoral, que fue el ejemplo que di en la discusión sobre el tema de las cuotas, que quedó regulado en la ley, pero si uno no lo regula en la ley, esto puede significar que la autopercepción no tiene límite, y eso, sumado a que esto tiene una acción cautelar, parece indicar que quedaría una regulación abierta y no adecuada.

Con todo, son debates que vamos a seguir teniendo.

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Señor Presidente, en la línea de su reflexión, creo que la pregunta es en qué casos, cuándo y cómo la autopercepción debe producir efectos respecto de terceros, porque una cosa es la situación personal de la autopercepción -no entraré en detalles, pero me podría percibir -no lo soy- como una persona muy hermosa, por decirlo de alguna manera, estoy exagerando- y otra cosa es cuándo eso produce efectos legales.

En ese sentido, me parece relevante que esto sea objeto de un debate democrático y abierto entre las distintas posiciones. Sin embargo, no estoy tan convencido de que sea conveniente generar una disposición que, indeterminadamente, como relataba bien la comisionada Peredo, pueda, sin ese debate, producir esos efectos jurídicos respecto de terceros.

Creo que ahí está el núcleo de lo que usted planteaba y, en consecuencia, creo que hay que darle una segunda vuelta.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Frontaura.

Usted lo planteó muy bien: mi problema es con los efectos que pueda causar respecto de terceros.

Tiene la palabra la comisionada Verónica Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Señor Presidente, sin ánimo de alargar la discusión, quiero señalar que España tiene el libre

desarrollo de la personalidad como un principio, por lo que quizás sea una posibilidad abordar este tema desde esa perspectiva. No pretendo hablar por otras personas, pero es una posibilidad que podemos analizar para evitar el problema de la acción cautelar.

Eventualmente, también se puede hacer una mención a la regulación legal, de manera tal de recoger las aprehensiones que se han señalado sobre la necesidad de definir un marco regulatorio para tener certeza respecto de los alcances de este derecho.

No obstante, creo que se ha subestimado en esta discusión que, al hablar de que este derecho se ejerce en el marco de una sociedad democrática, eso tiene un contenido importante, o sea, sabemos que en una sociedad democrática, precisamente esa expresión, alude a lo que está señalando el comisionado Frontaura ahora; y también a lo que señalaba la comisionada Peredo antes, sobre la necesidad de entender este derecho, no como un individualismo extremo, sino que atendiendo a que las personas somos seres sociales y que vivimos en comunidad, y que tenemos que armonizar también nuestras distintas maneras de entender nuestras vidas y nuestra convivencia.

Creo que, entendida bien esa expresión, de alguna manera recoge y da respuesta a sus aprehensiones. Además, hay que recordar que ya existen -no estamos hablando en el vacío- muchas discusiones legislativas en Chile y en el resto del mundo, mucha jurisprudencia constitucional que pone límites. De hecho, la comisionada Peredo acaba de dar un ejemplo sobre el caso del consumo de drogas, etcétera, que pone límite, lo que también da contención y comprensión a cómo debe entenderse este derecho.

Pero yo quiero referirme, y con este término, precisamente al caso de la identidad de género, en el que se está poniendo el foco en el problema que significaría para aquellos que están interactuando con una persona al tener que sentirse obligados, de alguna manera, a respetar la forma con la que esa persona se identifica.

Creo que probablemente causó risa en su momento esa afirmación, y también nos causa una sonrisa el ejemplo que dio el comisionado Frontaura respecto de la belleza, etcétera, precisamente porque tienen un cierto grado de...

Yo sé que se hace para fines de la argumentación, pero porque es tan -es una risa nerviosa en mi caso- ajeno a la realidad de cuando uno está hablando de una persona que está señalando que su vivencia íntima tiene que ver con tener una identidad distinta a la que se le ha reconocido oficialmente.

Entonces, si uno mira a otros, podría producirnos un grado de afectación tener que reconocer esa identidad de género, pero la pregunta es ¿cuál es el grado de afectación que una persona, que realmente se percibe con una identidad de género distinta, tiene viviendo en una sociedad en que el centro de su existencia, de alguna manera, no es reconocido y se le impone desde fuera una identidad, como diciendo: "Mira, lo que tú dices sobre el cómo eres o quién eres, o cómo es tu vida o cómo estás instalado en el mundo no tiene ninguna relevancia, porque tiene que entenderse como nosotros te vemos".

Creo que es un excelente ejemplo, porque aplica lo mismo que el Tribunal Constitucional alemán, y es un poco lo que decía la comisionada Peredo; o sea, para el resto de la sociedad es una incomodidad, requiere un grado de tolerancia, es una afectación que creo que una sociedad pluralista debe aceptar. Para esa persona es una afectación a la dignidad, pero en su centro más importante, es decir, no te aceptamos como eres. ¡Y esa es la diferencia!

En un caso, los derechos de los que están alrededor admiten una cierta limitación; en, el otro, creo que tenemos que reconocerle, porque está en el núcleo de lo que es, en el fondo, poder habitar en el mundo de una manera en que la persona se sienta reconocida en su humanidad.

Entonces, creo que es un excelente ejemplo, pero hay muchos otros ámbitos que son muy distintos a los temas de género, en el que realmente ahí es donde este derecho cumple una función relevante y no la cumplen otros.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Undurraga.

Tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

Me parece que lo planteado por la comisionada Undurraga refleja un poco esta situación, es decir, la pregunta es, desde una perspectiva jurídico-política, cuando la forma en que una persona se percibe así, ¿merece respeto? ¡Siempre! ¡Respeto, de todas maneras!

¿Cuándo esa autopercepción va a producir efectos que vayan más allá del simple respeto, es decir, efectos jurídicos sobre el resto de la comunidad? Esa es una pregunta que es muy difícil de resolver de manera abstracta por una vía general e

indeterminada como esta. Precisamente esos son los debates que debemos tener a propósito de cada circunstancia o de cada situación particular. Me refiero, democráticamente.

Me parece que esa expresión de la comisionada Undurraga, entre cómo una persona se ve a sí misma, que radica en su dignidad, en su forma de cómo ella quiere habitar en nuestra sociedad y, a su vez, en el resto de la comunidad, uno no la puede definir genérica y abstractamente. Esa es mi opinión, y eso es lo que me genera un poco esta norma. Me parece que de algún modo nos lleva a una solución que puede tener pocas orillas, por decirlo de alguna manera, a pesar de que reconozco que hay una intención limitadora a través de la enmienda que ha propuesto la propia comisionada Undurraga.

Esa es la reflexión con que me gustaría quedarme al final, o sea, ¿cómo logramos que esto tenga unas orillas que permitan una apertura y un debate que, en el fondo, es democrático?

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionado Frontaura.

Tiene la palabra la comisionada Peredo.

La señora **MARCELA PEREDO**.- Señor Presidente, valoro las precisiones que hace la comisionada Undurraga. Creo que ella tiene un muy buen espíritu respecto de la idea de lo que implica el desarrollo de la personalidad, pero, solo para aclarar, cuando usé el ejemplo de la sentencia en materia de drogas fue porque precisamente la indeterminación del derecho en la jurisprudencia alemana ha hecho que, a partir de ese mismo derecho, se cuestione si existe un derecho a intoxicarse.

Lo utilicé en ese contexto y me gustaría dejarlo muy claro, porque nunca he estado pensando en que el derecho de la libre personalidad tenga un contenido, que es lo que dije en mi alocución. Al revés, lo que planteo -y quiero ser muy clara en ello- es que la jurisprudencia ha tenido un desarrollo tan -si me permiten una palabra no tan jurídica- elástico a partir de esta idea del libre desarrollo de la personalidad.

Lo que me preocupa es que ese derecho pueda atentar contra otros, generar nuevos derechos desconocidos y también atentar con el sentido de sociedad que queremos construir.

Esos fueron mis tres ejes argumentales, de los cuales estoy absolutamente persuadida, convencida y, por lo tanto, me parece que no sería muy prudente avanzar en una línea que no tengamos

muy claro qué es lo que puede determinar el juez, a propósito de que el derecho ha tenido un contenido, que ya se ha reconocido doctrinariamente, que se llama aquellos de conceptos jurídicamente indeterminados y que el juez debe determinar para precisar de qué derechos hablamos.

Esa es mi aprensión.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Peredo.

Hemos terminado el debate de esta enmienda.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Señora Secretaria, continuamos con las enmiendas.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Señor Presidente, nos corresponde continuar con los derechos sexuales y reproductivos, que están en la enmienda 87, de las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor: "x. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida sexual y reproductiva, y acceder a las prestaciones de salud correspondientes, sin coacción ni discriminación. Incluyen también el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones."

Eso es.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, señora Secretaria.

Tiene la palabra la comisionada Magaly Fuenzalida.

La señora **MAGALY FUENZALIDA**.- Muchas gracias, Presidente.

Voy a partir diciendo que, en general, mis intervenciones son más bien acotadas y cortas, pero esta vez me voy a extender,

para que me tengan paciencia, a fin de poder explicar bien qué buscamos con esta enmienda.

Los derechos sexuales y reproductivos son aquellos derechos humanos que permiten a todas las personas sin discriminación ni bajo ninguna clase de violencia o coacción ejercer plenamente su sexualidad como fuente de desarrollo personal, y decidir autónomamente sobre su cuerpo, su sexualidad, reproducción y proyecto de vida, contando para ello con la información, los servicios y los medios que así lo permitan.

Ello implica, al menos, dos niveles básicos de protección: en primer lugar, el reconocimiento y respeto de la dignidad, autonomía y libertad de todas las personas, para la toma de decisiones en aspectos cruciales de su vida privada, como lo son la vida sexual, tener o no pareja, y conformar una familia; si quieren o no tener hijos o hijas, cuántos y cuándo, y protección frente a la violencia y discriminación, especialmente en razón de la orientación sexual e identidad de género; en segundo lugar, requiere de marcos normativos, políticas públicas, programas y servicios de educación, salud y seguridad social, garantizados a todas las personas, para que se puedan, efectivamente, tomar decisiones en el ámbito de la sexualidad y reproducción.

Entre los principales obstáculos o barreras para el ejercicio de estos derechos en Chile es posible identificar la ausencia de una política nacional que asegure la educación sexual integral a todas y todos los niños, niñas y adolescentes; la inexistencia de campañas públicas sobre derechos sexuales y reproductivos; limitaciones en el acceso a métodos anticonceptivos libremente elegidos y de calidad; alta proporción de embarazos no planificados; criminalización del aborto fuera de las tres limitantes previstas en la ley; elevada mortalidad también por cáncer de mama, cervicouterino y de próstata; baja cobertura del PAP y mamografías; aumento de casos de VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual; elevada prevalencia de violencia sexual, especialmente contra niñas y adolescentes; ausencia de protección frente a la violencia ginecobstétrica, y la persistencia de discriminación por orientación sexual e identidad y/o expresión de género y crímenes de odio.

Según el Instituto Nacional de la Juventud, el 17 por ciento de los y las jóvenes iniciados sexualmente han vivido un embarazo no planificado: un 23,8 por ciento en las mujeres y un 10,5 en los hombres, siendo mayor, además, la proporción entre jóvenes de nivel socioeconómico bajo, con un 21,6 por

ciento, mientras que de los de nivel socioeconómico alto es de un 7,2 por ciento.

El 2,5 por ciento de las mujeres jóvenes sexualmente activas se ha realizado un aborto. En 2020, más de un centenar de mujeres enfrentaron embarazos no deseados debido a fallas en métodos anticonceptivos distribuidos en establecimientos públicos de salud o autorizados por el Estado, ¡y no ha existido hasta la fecha! ninguna política ni programa de reparación.

Dictada la ley sobre aborto en tres causales, la mitad de los médicos y médicas obstetras que trabajan en hospitales públicos se ha declarado objetor de conciencia en, al menos, una causal, principalmente frente a embarazos derivados de una violación, y a casi una veintena de establecimientos privados se les ha reconocido como objetores de conciencia institucionales. Solo por dar un ejemplo, en la Región del Maule, en los hospitales de Cauquenes y Constitución, el ciento por ciento del personal de salud se declaró objetores de conciencia.

La Constitución Política vigente en Chile no reconoce los derechos sexuales y reproductivos, pese a que se trata de derechos humanos que hacen parte de los derechos y libertades protegidas por los tratados internacionales vigentes en el país; los principios de igualdad y no discriminación resultan cruciales para el reconocimiento y protección de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, sin embargo, la actual Constitución define un orden institucional basado en la igualdad de forma meramente declarativa en lugar de la igualdad sustantiva o material que atienda las diversas realidades y condiciones de las personas y que las proteja frente a la discriminación.

Asimismo, la Constitución vigente no reconoce la diversidad de sujetos que habitan el territorio nacional. No se refiere a las diversidades y disidencias de sexo genéricas ni a otras personas o colectivos vulnerabilizados, tales como niños, niñas y adolescentes, personas migrantes, personas con discapacidad, personas y pueblos indígenas y afrodescendientes.

Por otra parte, en la base del modelo de Estado imperante en el país se omiten las garantías y mecanismos de exigibilidad para el ejercicio de los derechos humanos, en especial de aquellos derechos sociales que resultan cruciales para el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos, pero que la Constitución vigente enuncia como meras libertades u opciones.

Así, por ejemplo, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, consagrado a nivel internacional en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12; en Chile

únicamente se resguarda en términos de un derecho a la protección de la salud y, además, especificando que cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desea acogerse, sea este estatal o privado.

En materia de educación pasa algo similar, pues se priorizan las decisiones paternas o familiares por sobre el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes sin asegurar, por ejemplo, su derecho a recibir educación sexual integral.

En Chile tampoco se cuenta con una legislación marco o integral en materia de derechos sexuales y reproductivos, aunque sí con algunas leyes que abordan de manera fragmentada diversos aspectos relativos a este derecho, tales como la ley N° 20.533, que modifica el Código Sanitario, con el objeto de facultar a las matronas para recetar anticonceptivos; la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación; la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil; la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, y más recientemente la ley N° 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Sin embargo, sabemos que estas regulaciones parciales y la falta de protección a nivel constitucional no resultan suficientes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos a todas las personas, en particular a mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas pertenecientes a las diversidades.

Por esta razón, nuestro interés es dejar consagrado en esta Constitución un nuevo derecho que permita entregar titularidad a las personas para derechos sexuales y reproductivos, y que dichos derechos incluyan: tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida sexual y reproductiva; la decisión informada, por cierto, incluye cierta forma de educación sexual y reproductiva, y que las decisiones que se tomen sobre dicho ámbitos sean consentidas; a su vez, una forma de educación, por ejemplo, la que la mujer puede tomar respecto de cómo quiere dar a luz, en el que la atención a través de la matrona es más bien una guía; también es una forma de educación la respectiva educación sexual y reproductiva que puedan hacer en colegios y las familias; y una decisión autónoma es la elección de personas, particularmente las mujeres, de cuántos hijos quieren tener o no, y los métodos anticonceptivos que puedan elegir.

Asimismo, acceder a prestaciones de salud correspondientes; el acceso a salud sexual y reproductiva, por ejemplo, anticonceptivos, prestaciones de parto normal o cesáreas

respetuosas y a decisión de la mujer; que sus decisiones o accesos sean sin coacción ni discriminación, que la mujer no se vea obligada o coaccionada a prácticas sexuales o reproductivas; y, por último, que no se les prohíba el acceso a ciertas prestaciones, por ejemplo, de esterilización por razones que no sean médicas.

Gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Fuenzalida.

Se ofrece la palabra.

Creo que este es un tema bien interesante, porque tiene diversas dimensiones.

Quiero partir mirando el texto de la enmienda 87 que se ha propuesto.

Teniendo en cuenta lo que ya hemos dicho, que, cuando estamos hablando de derechos, esto está pensado sobre la base del impacto, desde el punto de vista de la judicialización, me llama la atención que la redacción de la norma dice: "Toda persona es titular de sus derechos sexuales y reproductivos, estos incluyen (...)". Por lo tanto, la primera pregunta es ¿qué es lo que no incluye?, o, en el fondo, ¿cuál es el núcleo esencial y fundamental de esta prestación?

El inciso segundo es bastante claro en lo que incluye. Incluye también el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. Creo que ese segundo párrafo de la enmienda 87 podríamos no incluirlo acá, o agregarlo en el debate que tuvimos en la primera parte de la sesión en relación con el progreso científico, que también abarcaría a esta dimensión.

El problema que veo con esta norma, sobre todo después de escuchar a la comisionada Fuenzalida, es que, a la luz de las discusiones que ha habido en nuestro país a nivel legislativo, y recientemente a nivel constitucional, creo que hay tres niveles de poder entender la salud sexual y los derechos sexuales y reproductivos.

El primer nivel es la libertad de la vida sexual, en el sentido de la libertad como lo ha dicho en el derecho internacional alguna jurisprudencia de cortes internacionales que han señalado que las personas tienen derecho o no a ejercer la vida sexual desde el punto de vista de -como dijo la comisionada Fuenzalida al principio de su intervención- tener o no pareja, tener o no hijos, en el sentido de tener una vida relacionada

con la planificación familiar -en el sentido amplio del término-, ya sea por la vía de la anticoncepción o no; por lo tanto, ahí hay una dimensión.

Después hay una siguiente dimensión, que es el concepto de acceder a prestaciones específicas -entiendo que dirigidas fundamentalmente a mujeres- relativas a la planificación familiar, y centrada en la anticoncepción; y ahí tengo la duda de si la comisionada Fuenzalida en su alocución inicial se refirió a la ley de salud y derechos sexuales y reproductivos que está en Chile, en orden a circunscribir esa ley a lo que son prestaciones de anticoncepción, que fue un debate -no sé hace cuánto tiempo atrás- previo a la legislación sobre el aborto en Chile.

Después está el derecho a la salud sexual y reproductiva como sinónimo de, entre otras cosas, acceder al aborto.

Entonces, mi primera pregunta, sin perjuicio de que escuché atentamente lo que explicó la comisionada Fuenzalida, es ¿de qué dimensiones estamos hablando acá?, porque yo escuché a la comisionada Fuenzalida, y ella habló en su intervención desde tener o no pareja hasta crímenes de odio, pasando por el aborto, pasando por -no sé si es un exceso o no- la objeción de conciencia que tienen los médicos para practicar o no practicar la interrupción del embarazo, para acceder o no a la anticoncepción.

No estoy de acuerdo con una dimensión que básicamente transforme el derecho sexual y reproductivo en cualquier cosa. Por lo tanto, creo que esta discusión debe estar circunscrita al núcleo del derecho que nos ofrecen las comisionadas presentes acá y firmantes de esta enmienda.

¿Por qué lo digo? Porque el texto propuesto por la Convención Constitucional tenía una norma muy similar -por no decir idéntica- a lo que la comisionada Fuenzalida expresa en su intervención.

Si uno mira el artículo 61 del texto rechazado el 4 de septiembre, dice: "Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos -eso está igual-, estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción. El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertenencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto

y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencia y de interferencias por parte de terceros, ya sea individuos o instituciones. La ley regulará el ejercicio de estos derechos, el Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria estos derechos”.

Yo miro esta norma, escucho a la comisionada Fuenzalida, y la enmienda 87 es exactamente lo mismo que el texto rechazado.

Entonces quiero precisar, para los efectos de la historia del establecimiento y de la discusión de esta Subcomisión, qué entienden específicamente las comisionadas firmantes, porque, si las tres personas que firman esta enmienda -que están presentes en esta Subcomisión- adscriben a la tesis de la comisionada Fuenzalida, estamos en presencia de la misma norma de la Convención Constitucional, que incluye todo, desde el derecho a decidir por el propio cuerpo hasta el aborto.

Siendo así, creo que no tiene mucho sentido perseverar con una norma similar, después de todo lo que hemos dicho.

En tercer lugar, en orden a que en el derecho internacional de los derechos humanos no aparece tan claro que exista un derecho humano a los derechos sexuales y reproductivos...

No sé si hay algún tratado internacional... Entiendo que no lo hay.

Hay una referencia al concepto de derechos sexuales y reproductivos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Acnur). Entiendo que puede haber algo en el Cedaw (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), pero creo que no está... cómo se llama... claro, el Cedaw dice en el artículo 14: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, a fin de asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular asegurar el derecho a: (...)

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información y asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia”.

Entonces, tampoco tengo claro que este sea un derecho que esté incorporado en el artículo 5° de la actual Constitución, en orden a que existen tratados internacionales que hablen sobre la materia, también tengo esa duda.

Termino mi primera intervención señalando las dudas que me merecen, primero, a qué nos estamos refiriendo con la enmienda en particular; segundo, si esta enmienda recoge, por lo que dice la comisionada Fuenzalida...

Después de su alocución, parece que esto no tiene mucho límite, es lo que se entiende, y, por lo tanto, cada persona podría entender lo que quisiera, y yo miro la norma de la Convención Constitucional y veo que incluye todo esto.

Entonces, era mejor poner el artículo 61 que acabo de leer e incorporarlo acá, ¿o no es lo mismo?

Ahí está mi pregunta, o sea, cuál es el núcleo de esto, entendiendo que hay una mirada antropológica de la persona humana... Está bien, eso lo entiendo, creo que ese punto cultural y políticamente está hecho, lo entiendo; pero, para poder ser eficientes en este debate, quiero entender si en el fondo hay alguna diferencia en la forma y en el fondo con lo que se proponía en el artículo 61 de la Convención Constitucional o no.

Entonces, mis preguntas -insisto, antes de entrar al fondo- son: ¿Qué entienden las comisionadas firmantes de la indicación por estos derechos?

Y tengo la duda respecto de la recepción en el derecho nacional respecto de los tratados internacionales, que no lo encontré tan claro.

Tiene la palabra la comisionada Fuenzalida.

La señora **MAGALY FUENZALIDA**.- Gracias, Presidente.

He sido muy cuidadosa, tanto en esta como en la discusión que tuvimos el otro día respecto del derecho a la vida, a evitar la voz -como les gusta a ustedes- "aborto".

Aquí me referí principalmente a la legislación, porque es una cosa que existe en las tres causales que conocemos; pero he sido cuidadosa porque desde el comienzo hemos dicho que, si eso algún día avanza, debe quedar al legislador.

No es nuestro interés, o al menos no es el mío.

Entiendo que tampoco existe el espacio actualmente para avanzar hacia allá, pero, si eso avanza algún día, que sea a través de la discusión legislativa; pero no es un tema que podamos cerrar en la Constitución.

Sí creo que debe haber una protección integral a la sexualidad y a la reproducción.

A las dimensiones que usted planteó agregaría la de la educación, que es una que siento que está bien al debe, y no solo la educación en el colegio, sino también a nivel publicitario. Por ejemplo, hace cuánto tiempo que no vemos ninguna publicidad respecto de campañas contra el SIDA, y las cifras han seguido aumentando. Esos son temas que siento que hoy, dado que no existe claridad al respecto, vamos quedando muy al debe.

En ese sentido, así como usted el otro día nos planteaba algunas preguntas, me gustaría preguntarles también si ustedes creen, en el fondo, que las personas puedan decidir sobre su sexualidad y reproducción, y acceder a prestaciones propias de esos derechos.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Fuenzalida.

Con mucho gusto me haré cargo de su inquietud después de que intervengan otros comisionados.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Perdón, comisionada Undurraga.

Para no interrumpirla, ¿les parece extender la sesión? Porque es hasta las 12 y media, ¿o no?

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- ¿Pero él se tiene que ir?

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- No, pero el deber manda. Propongo prorrogar la sesión por lo menos hasta la una. Si alguien tiene que abandonar la sesión...

¿Habrá acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Muchas gracias, señor Presidente.

Nosotros propusimos esta enmienda pensando en situaciones muy concretas. Tenemos evidencia, tanto en Chile como en la región y en el resto del mundo, sobre lo común que son las afectaciones de derechos fundamentales de las personas en el ámbito de su autonomía sexual, y también en el ámbito de la salud reproductiva y de las decisiones en relación con la reproducción.

Usted, señor Presidente, tiene razón en que en los textos específicos de los tratados no hay normalmente una mención a derechos explícitos, que diga derechos sexuales y reproductivos, salvo en estos tratados más nuevos, como el que usted señaló respecto de las personas con discapacidad, y es muy interesante que sea precisamente en ese tratado donde se utiliza la expresión por primera vez.

Sí existe, por ejemplo, en el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, donde sí existe un derecho específico, por ejemplo, y no solo de derechos sexuales y reproductivos, sino, por ejemplo, un derecho específico al aborto, o sea, ese también es otro tratado internacional que lo tiene, y que, por supuesto, no rige en nuestro país ni en nuestra región, pero lo menciono solo para efectos de informar, pero -y esto siempre se ha sabido-, cuando se habla derechos sexuales y reproductivos, de lo que se está hablando es de ciertas aplicaciones de derechos tradicionales, por ejemplo, el derecho a la información, el derecho de acceso a la salud, el derecho a la privacidad, el derecho a la igualdad, derechos en distintos ámbitos de las libertades, derecho a la libertad de conciencia en el ámbito de la sexualidad y la reproducción de las mujeres.

Lo que pasa es que, primero a partir de conferencias internacionales, y después en el trabajo de los órganos de supervisión y de los tribunales internacionales, ha sido necesario referirse en conjunto y de manera integral a la aplicación de estos distintos derechos a situaciones específicas, que tienen que ver con la vida sexual y reproductiva de las personas, y esto a propósito de casos muy concretos que se dan.

Por ejemplo, en todos los sistemas internacionales de derechos humanos han llegado casos de esterilización forzada a personas, normalmente personas que están en grupos que han sido vulnerados, por ejemplo, la población romaní en Europa, pero

también en nuestra región a personas indígenas o personas que tienen estatus de VIH positivo, como en Chile, específicamente, en el caso F.S. contra Chile, en que se logró una solución amistosa.

Entonces, ese es un tipo de patrón de casos, para qué decir Mamérita Mestanza en Perú, también el caso I.V. versus Bolivia, es decir, se da mucho ese patrón de casos.

Lo mismo pasa con situaciones en que las personas no pueden acceder a anticoncepción. Por ejemplo, hay un caso relativamente reciente contra Filipinas, en que la ciudad de Manila decidió prohibir la distribución de anticoncepción hormonal en el sistema público.

En Chile también tuvimos años y años de discusión respecto de la distribución en el sistema público de anticoncepción de emergencia. Lo mismo ocurre, por ejemplo, en muchos casos que se dan repetidamente sobre violencia obstétrica, que se dan mucho en nuestra región. Hay un caso muy trágico, de Alyne da Silva Pimentel versus Brasil, pero se da en muchos países de la región.

Chile, afortunadamente gracias a los esfuerzos de la salud pública, tiene buenos estándares de mortalidad materna, pero se dan muchos casos de problemas de acceso a prestaciones relacionadas con el embarazo, el puerperio y el parto, en que no se respetan los derechos de las mujeres.

También, respecto de cuando usted decía, cuando hablaba de prestaciones, yo decía prestaciones anticonceptivas respecto de la mujer. Por ejemplo, también tenemos un déficit enorme en el acceso a anticoncepción, a educación, etcétera, respecto de los hombres y de los adolescentes hombres.

Entonces, hay una serie de patrones de casos que se repiten y que han hecho importante mirar estas situaciones desde un punto de vista integral, porque, cuando se dan estos casos, hay falta de respeto a la conciencia, falta de respeto a la autonomía del paciente, falta de respeto a la igualdad -por el tipo de mujeres y de hombres a quienes afectan-, falta de respeto a la privacidad, etcétera.

Por eso nos pareció importante reconocer en este ámbito, al hablar de derechos sexuales reproductivos, cómo los derechos tradicionales deben tener una bajada en el ámbito de la sexualidad y la reproducción, que normalmente no la tienen.

Me interesa especialmente, cuando señalé que era importante que estuviera la expresión derechos sexuales y reproductivos en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con

Discapacidad porque, por ejemplo, la sexualidad y la reproducción de personas con discapacidad nunca se ha reconocido, es decir, parece que fueran personas que no tienen necesidades ni intereses en materia sexual y reproductiva, de modo que ha sido un avance muy importante en el desarrollo de la jurisprudencia y doctrina en derechos sociales reproductivos reconocer sus especiales necesidades en este ámbito a personas con discapacidad.

Lo mismo, por ejemplo, como normalmente la idea de sexualidad y reproducción de las mujeres está siempre vinculada a la maternidad, hay veces en que hay mejor cobertura en ese aspecto, pero quedan las mujeres de mayor edad, por ejemplo, sin acceso a prestaciones necesarias en caso de menopausia; o las niñas en caso de que tengan problemas de salud en el ámbito de sus aparatos reproductivos.

Existen muchos casos que tienen que ver no con lo típico que uno se imagina, sino también con las necesidades en materia sexual y reproductiva de personas mayores, de personas con discapacidad, de la diversidad sexual, a quienes no se les reconocen sus especiales necesidades, y se les da un tratamiento universal que no responde a sus especiales necesidades.

Por eso creemos que es importante visibilizar este derecho, reconociendo que es la aplicación de una buena interpretación de los derechos tradicionales en un aspecto muy central en la vida de las personas.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Undurraga.

Tiene la palabra la comisionada Peredo.

La señora **MARCELA PEREDO**.- Gracias, Presidente.

Me parece que en esta materia deberíamos revisar el sentido de lo que entendemos por un derecho, en términos de que, si uno revisa en general el derecho internacional público, tal como se ha dicho por quienes me han precedido en el uso de la palabra, no existe un derecho humano de esta naturaleza, no reconoce este tipo de derecho. Tanto es así que, si uno revisa unas cuestiones que se han escrito en Chile por algunos autores, como el profesor López y otros, no hay un reconocimiento general de los derechos sexuales y

reproductivos, como tampoco en el ámbito internacional comparado.

En Latinoamérica, salvo las excepciones de Cuba y Bolivia, no existe en general una consagración de un derecho de esta clase. Tampoco hay instrumentos internacionales vinculantes que lo recojan de manera pacífica, porque parece ser que no hay consenso sobre si realmente es un derecho o no. De ahí que, para poder hablar de una especie de obligatoriedad sobre este derecho así referido, en los términos en que está planteado normalmente lo que se hace es recurrir al *soft law*, al ámbito internacional o al ámbito interno, es decir, a partir de alguna resolución, etcétera, pero de los textos de los tratados no se infiere ningún tipo de derecho en ese sentido, o también, en el ámbito interno, alguna regulación administrativa o alguna política pública gubernamental que pueda dar lugar a alguna concepción sobre lo que podría ser en definitiva. No hay consenso. Eso quedó demostrado el pasado 4 de septiembre, a propósito de la redacción, cuando se propuso este derecho a los chilenos y chilenas, y decidieron rechazarlo en algún punto. Creo que fue uno de los puntos álgidos que, a propósito del tema del aborto, cambió la dirección de la Convención Constitucional, si uno se remonta a ese punto, y sin querer.

No quiero politizar el sentido de los derechos, porque me parece que es algo más sagrado que la política en algún punto. Con todo respeto.

Me parece que eso marcó la diferencia, a partir de esta idea de que esto no era un derecho, así como se ha planteado y como se vuelve a plantear. Hay una objeción democrática de mi parte respecto de esto.

Si bien existen algunas conferencias, a propósito de las cortes internacionales y fallos de la Corte Interamericana, donde se pueden mencionar los derechos -hay que reconocerlo-, ninguno de los tratados internacionales suscritos por Chile lo consagran de manera expresa. ¿Qué es lo que a veces sí se consagra? El derecho a la salud, pero el derecho a la salud no supone la propietarización de partes del cuerpo; el derecho a la salud supone las prestaciones que debe dar un Estado social, en el mismo sentido con solidaridad, etcétera, a las personas respecto de todos los aspectos relativos a la salud, no de una parte del cuerpo, que es muy importante, pero me parece que la propietarización el cuerpo humano no es un derecho en sí mismo. Es más, no lo comparto.

El único tratado que sabemos que menciona explícitamente -como ya se ha dicho muy bien aquí por todos los comisionados que me han precedido- la idea de salud sexual y reproductiva es la

Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, en este tratado tampoco se define el concepto; se transforma en algo difuso, porque no se le trata como un derecho.

Es bueno decir -hay que ir desmitificando- que ningún otro tratado internacional lo menciona explícitamente, y mucho menos. Ya dijimos en la sesión pasada que no existe un derecho al aborto. No es un derecho. No existe el derecho a matar. Es todo lo contrario a los derechos.

A mayor abundamiento, tampoco existe una norma consuetudinaria, de *ius cogens*, en que uno pueda entender a partir de eso -pensando en lo que dicen los tratados, no en las interpretaciones que se dan a los tratados-, que sea vinculante para los Estados, porque no hay consenso en la materia; solo dos constituciones que lo mencionan.

Desde esa perspectiva, se trata de alguna protección de contenido indeterminado, que es ambiguo, y que dificulta excesivamente revisar la idea de que sean verdaderos derechos.

Además, en concreto, también es importante considerar que, en materia de educación sexual, en materia de sexualidad, fecundidad, método anticonceptivo, embarazo y parto, es parte de la privacidad del ser humano. El hecho de, por ejemplo, establecer la idea del derecho a decidir el número de hijos y el lapso que hay entre hijo o hija, tampoco se entiende muy claramente de qué estamos hablando. ¿Por qué habría una obligación jurídica, un requisito jurídico? ¿Por qué habría una obligación jurídica respecto de algo tan personal?

La Cedaw tampoco ofrece una definición al respecto; tampoco podría hacerlo.

Además, respecto de la imprecisión, la amplitud, lo único que hacen es contribuir a un entorno difuso sobre cómo proteger la salud en estas materias.

Eso, por ahora, Presidente.

Muchas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Peredo.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Respecto de la última precisión de que la Cedaw no ofrece ninguna aplicación al respecto, yo quiero invitar a la comisionada Peredo y a los demás

comisionados, también porque me apela personalmente. Hay un libro comentario, que tiene más de quinientas páginas, publicado por Oxford University Press, en la que se comentan uno a uno los artículos -ya van en su segunda edición- de la Convención de la Cedaw, entre ellos, el artículo 12, sobre salud, que es de mi autoría, junto con la profesora Rebecca Cook, en el que se desarrollan específicamente los alcances del derecho a la salud bajo la Convención de la Cedaw, y el artículo 16 de la Cedaw, que está comentado por otra autora de prestigio, en el que se explica todo el desarrollo doctrinario y jurisprudencial que ha tenido ese derecho bajo la Convención de la Cedaw. Ese mismo libro hace referencia a los desarrollos que han tenido ambos derechos bajo el derecho internacional de los derechos humanos en general.

Así como todos los derechos a veces tienen contornos imprecisos, sin embargo, esa publicación tiene por objeto aclarar los contornos que se han desarrollado a partir de esos derechos desde que se dictó la Convención de la Cedaw.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Undurraga.

Tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

Creo que, tanto usted como la comisionada Peredo, han desarrollado los argumentos principales en esta materia. Acojo lo que planteó recién la comisionada Undurraga, pero creo que la comisionada Peredo se refería al texto más que al desarrollo doctrinario y jurisprudencial, que siempre es objeto de debate. El texto mismo de la Cedaw, por cierto, conforme a ciertas interpretaciones o doctrinas podría dar lugar a ese espacio, pero hay otras que discrepan de esa situación, es lo que suele suceder en la doctrina y en la jurisprudencia.

En ese sentido, no hay un asentamiento de un principio o una costumbre que implique la interpretación necesariamente en este sentido.

En segundo lugar, y ya lo han señalado quienes me han precedido la verdad que efectivamente el tratado a la discapacidad habla de la salud sexual y reproductiva como otros elementos no estrictamente como derechos. La misma carta africana o el protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que sí tiene una referencia o sería el único documento

que tiene una referencia de esta naturaleza, también hay que entenderlo que está en un contexto de elementos que, en general, en los otros tratados y en las otras tradiciones de derechos humanos siempre se han entendido incorporados, más allá de la existencia o no de esta normativa. Porque este es el centro del problema africano, parece ser que allá, no sé no soy especialista naturalmente ni en África ni en la realidad africana, sin embargo, todo lo que se refiere a la violencia sexual, explotación sexual, al acoso sexual como concepto, la transmisión de enfermedades en materia sexual, ciertas tradiciones o costumbres que se daban allá eran particularmente fuerte, y eso ha generado un desarrollo que es particular y especial de esa realidad.

En ese sentido, me parece que la incorporación de un concepto que todavía tiene líneas difusas, como decía la comisionada Marcela Peredo y el comisionado Máximo Pavez, de un concepto que no se ha asentado, que no encuentra acogimiento en tratados más allá de esta situación particular africana, que tampoco encuentra una gran acogida en diversos textos constitucionales, y que por otra parte puede en sus líneas más relevantes y gruesas ser acogido en la línea del derecho a la salud, y, que a su vez, genera las preguntas y las dudas que planteaba el comisionado Pavez al comienzo.

Es decir, que por alguna parte de la doctrina, por algún desarrollo incluso podría ser o dar lugar al aborto y a otras cuestiones que no estamos pretendiendo regular acá, hacen poco recomendable el acogimiento de una institución no consolidada, poco clara a veces en las consecuencias que de estas se extraen, un tanto difusa y que en las cosas que sí son relevantes, por ejemplo, todo lo que tiene que decir con la prohibición de la esterilización forzada, que son los orígenes de esto, o la explotación sexual, todas esas cosas de alguna manera están contenidas, tanto en las normativas sobre derecho a la salud como en las provisiones penales que existen en nuestro orden constitucional, me inclinan a no considerar que sea necesario la incorporación de una dura normativa de esta naturaleza.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Frontaura.

Ofrezco la palabra.

Comisionada Lagos, tiene la palabra.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Muchas gracias, Presidente.

Quiero referirme a varias cuestiones que han surgido en la conversación.

En primer lugar, hacerme cargo de la reflexión de la comisionada Peredo en torno al resultado del plebiscito de salida del proceso constituyente anterior, del 4 de septiembre 2021, que hubo un rechazo a un texto, se entendería también rechazada esta norma, me parece que hacer conclusiones de esa naturaleza es equívoco e inadecuado. Todavía se van a escribir muchos estudios, informes, análisis desde las distintas disciplinas para determinar cuáles fueron los motivos que llevaron al rechazo de esa propuesta constitucional, pero lo cierto es que hay propuestas dentro de ese texto que incluso fueron recogidas en las propias bases del actual Proceso Constitucional; por ejemplo, la consagración de un Estado social y democrático de derecho. Por lo tanto, me parece que es un argumento inadecuado, yo, al menos, hasta ahora no he leído en ninguna parte un informe serio que permita entender que el rechazo del texto constitucional anterior se debió a una norma como la contemplada en el artículo 61 de esa propuesta.

Eso es lo primero, como para efectos que despejemos realmente los argumentos más de peso para consagrar o no un derecho como este en este anteproyecto. Luego, en relación con otros textos comparados que hagan referencia o que recojan la noción de derechos sexuales y reproductivos, la comisionada Peredo hacía referencia a la Constitución de Bolivia y a la Constitución de Cuba, que efectivamente reconocen a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos. Y aquí quería detenerme, porque es importante, comisionados y comisionadas, que entendamos que estos son derechos que se reconocen a hombres y a mujeres. En la práctica las principales vulneraciones de estos derechos y sus componentes afectan a las mujeres, también son derechos que se reconocen a los hombres y eso es importante que lo dejemos planteado.

Luego, quiero señalar que hay otras constituciones en nuestra región, ya que la propia comisionada Peredo dio el ejemplo que reconocen componentes de los derechos sexuales y reproductivos, y estas son constituciones bastantes más antiguas y no forman parte del último ciclo de nuevas constituciones latinoamericanas, como la mexicana que ya tiene varios años. En su artículo 4, inciso segundo, establece que toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Luego, la Constitución de Paraguay reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia, además de establecer planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

Dentro de las constituciones más recientes, la de Ecuador reconoce en el marco del derecho a la salud, ciertos componentes relevantes respecto de la salud sexual y la salud reproductiva, señalando que el Estado es responsable de asegurar acciones y servicios de salud sexual, salud reproductiva, garantizar la salud integral y la vida de las mujeres en especial durante el embarazo, parto y posparto. Es decir, hay distintas aproximaciones, algunas que han brindado reconocimiento autónomo a estos derechos y otras constituciones que han recogido ciertos de los aspectos que ya hemos mencionado.

Me parece interesante recordar, que el desarrollo de estas nociones tanto de salud sexual y salud reproductiva como de los derechos reproductivos y sexuales tienen una larga evolución en el ámbito del concierto internacional de los Estados, partiendo por la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo, la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, estos datan del año 1994-1995 y, desde ahí en adelante, se han ido elaborando en el ámbito del concierto internacional ciertos componentes básicos que ilustran cuál es el alcance y contenido de estos derechos sexuales y reproductivos. Asimismo, me gustaría mencionar - creo que ya lo mencionaba la comisionada Undurraga- que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha utilizado la expresión derechos sexuales y derechos reproductivos en diversas oportunidades.

Por lo tanto, es un concepto que ha tenido cierto desarrollo relevante que podría orientarnos y brindar un marco para entender cuál es el alcance de estos derechos. De todas maneras y, sin perjuicio de lo ya señalado, nos preguntaba el Presidente ¿cuál es el núcleo central de este derecho? En la enmienda que se ha propuesto que yo no salgo firmando, pero que evidentemente he concurrido con mi apoyo y por algún error de último minuto en la suscripción de las enmiendas no pude firmar.

Quiero señalar que en esta enmienda hacemos referencia a los componentes que consideramos imprescindibles e ineludibles al momento de consagrar un derecho como este, señalando justamente

que incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre la vida sexual y reproductiva y acceder a las prestaciones de salud correspondientes sin coacción ni discriminación.

Se señalaba que podrían cubrirse algunos de estos de estos ámbitos de protección a partir de otros derechos, pero justamente la confluencia de todos estos hace necesario el reconocimiento de un derecho autónomo, como ha ocurrido con el reconocimiento de ciertos derechos implícitos que surgen de otros derechos, como el derecho a la identidad o a la autonomía personal, que por su particularidad y por la confluencia de todos estos elementos y situaciones particulares que ameritan y que tornan imprescindibles su reconocimiento autónomo, justifican que se consagren de manera individual.

Muchas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Lagos.

Quiero hacer una pequeña reflexión en torno a lo que he escuchado, sobre todo de las comisionadas firmantes y que apoyan esta indicación.

A propósito de la intervención de la comisionada Fuenzalida relativa a los tratados internacionales, creo que hemos despejado que como "texto de tratados" este derecho no existe. Otra cosa es que la jurisprudencia, la doctrina o los organismos de vigilancia de los tratados internacionales puedan ir tomándolo, pero no tiene acogida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Respecto del fondo de la enmienda, en cuanto a si estos derechos sexuales y reproductivos se entienden como un derecho a la sexualidad en sentido amplio, yo tengo...

En la forma de la redacción, de hecho, la comisionada Lagos hacía referencia a la Conferencia de El Cairo de Naciones Unidas de 1994. Fíjese, usted, que en esta conferencia internacional se adoptó un documento de consenso internacional, llamado Programa de Acción que, si bien es cierto que no es vinculante para Chile, permite entender el concepto de "salud sexual y reproductiva", no incluye el concepto de "derechos sexuales y reproductivos". Es más, dice, en su párrafo 7.24: "Los gobiernos deberían tomar medidas oportunas para ayudar a las mujeres a evitar el aborto, que en ningún caso debería promoverse como método de planificación de la familia..."; y en el 8.25: "En ningún caso se debe promover el aborto como método

de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos...", etcétera.

Entonces, si es un derecho unicomprendido de la sexualidad, yo tengo una objeción técnica, que no logramos despejar cuál es su contenido esencial, y por eso preguntaba, no con el objetivo de ser odioso, si uno pudiese interpretar que el contenido es similar a lo que propuso el artículo 61 del texto aprobado por la Convención Constitucional -que ya leí- porque pareciera ser, a la luz de lo que decía la comisionada Fuenzalida, que hay una similitud en el espíritu, porque, si el contenido esencial de este derecho está en la lógica de lo que dijo la comisionada Undurraga, en el sentido de que uno quiere realizar ciertos derechos de manera específica, fundamentalmente en el ámbito de la sexualidad femenina, por supuesto que es una forma de entenderlo -los conceptos de información, privacidad, proscripción de violencia obstétrica, falta de respeto a las mujeres-, por supuesto que es una mirada completamente atendible, pero otra cosa es que sea constitucional como derecho autónomo.

Hay una mirada ahí que es un aspecto, pero, si este es un derecho que no tiene orillas, que va a estar definido y complementado por lo que cada uno vaya entendiendo en materia de derechos sexuales y reproductivos, lo miro con más distancia por su imprecisión y sus efectos.

Ya son las 13 horas. Si quieren, podemos retomar este mismo tema en la próxima sesión.

¿Habrá acuerdo?

Acordado.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13:00 horas.

MAURICIO CÉSPED MORA,
Coordinador de Redacción.